



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00
Radicado Interno No. 027-2019-02

Cartagena, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<p>Tipo de proceso: Restitución de Tierras Demandante/Solicitante/Accionante: Saúl Ospino Lázaro, Bertilde Trigós Bergel, Orlando Fuentes Ardila y Maida Martínez Velásquez Demandado/Oposición/Accionado: Rodrigo Rodríguez Martínez Predios: Predio "La Ensenada" Vereda Guaran Municipio de Agustín Codazzi Departamento del Cesar</p>

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar- Guajira en nombre y a favor de los señores Saúl Ospino Lázaro, Bertilde Trigós Bergel, Orlando Fuentes Ardila y Maida Martínez Velásquez, donde funge como opositor el señor Rodrigo Rodríguez Martínez.

3. ANTECEDENTES

Las solicitudes de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

Señores Saúl Ospino Lázaro y Bertilde Trigós Vergel:

Indica el señor Saúl Ospino que el predio objeto de restitución fue adquirido por él por permuta que realizó con el señor Orlando Fuentes Ardila y la señora Omaira Mercedes Martínez en el mes de marzo de 1998 donde le entregó la finca "El Guayabal con una extensión aproximada de 37 hectáreas" y a cambio el recibió el predio "La Ensenada" ubicada en la Vereda Bajo Sicarare.

Afirman que en el predio La Ensenada vivía con su familia dedicándose a la explotación ganadera, así mismo tenían aves de corral, gallinas, cerdos y chivos, manifiestan además que en el año 2000, iniciaron los brotes de violencia los cuales fueron generados por las AUC cuando desaparecieron a varias personas en los retenes que hacían en la vía a la Serranía del Perijá, esto con el fin de controlar a los campesinos, que en dichos retenes tenían una lista en mano y un informante con el rostro cubierto quien señalaba las personas que iban a ser asesinadas y a otros simplemente los desaparecían. Estos hechos generaron gran zozobra en la población y generó el desplazamiento masivo de gran parte del campesinado.

Relatan que el 10 de noviembre del año 2000 las AUC comandadas por "alias JJ, alias Saúl y alias Tolemaida" montaron un retén en la vía de Caita que comunica con las veredas de Iberia, Bajo Sicarare y Alto Sicarare, retuvieron todo los vehículos que transportaban a los campesinos, que a su padre Jorge Eliecer Ospino Vélez y su hermano Wilmer Ospino Lázaro los bajaron del carro y los asesinaron sin motivo alguno junto a otras personas, hurtando el vehículo con todas las compras e incinerando 2 vehículos más.

No obstante a ello la familia del señor Saúl Ospino Lázaro quienes también vivían en la zona decidieron permanecer en el lugar pero llenos de temor. Empero el día 11 de febrero del 2001 este mismo grupo armado ilegal llegó a la parcela No. 18 "Los Manguitos" (de propiedad del padre del solicitante, la cual el también administraba el actor Ospino) y



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00
Radicado Interno No. 027-2019-02

preguntaron por la familia Ospino Lázaro en ese momento el señor Saúl Ospino no se encontraba en el lugar, pero le dejaron la razón que los declaraban objetivo militar.

Sostienen que luego de estos hechos de victimización sufridos y de las amenazas recibidas, se radicaron en la parcela "La Ensenada" pero un día (aproximadamente en el año 2002) visualizaron que venían varios hombres armados y por temor antes de que estos llegaran buscó una salida por la Vereda Fernambuco del predio "La Ensenada", no logrando sacar nada y ese mismo día asesinaron a los señores Jorge Moreno Fajardo y a Luis Martínez, de igual modo señalan que se desplazaron hacia el departamento de Norte de Santander y el empleado que tenía en el lugar al ver la situación de orden público también huyó del lugar, por lo que su hermano Arbey Ospino tomó las riendas del cuidado de los dos inmuebles esto es, el que había dejado su padre ubicado en la vereda Iberia y "La Ensenada". Sin embargo, su hermano Arbey en el año 2003 también tuvo que desplazarse del predio.

Añade que luego de que su hermano Arbey saliera del inmueble, dejó el predio al cuidado de un señor llamado William Gómez y posteriormente éste le vendió el predio a un señor llamado "Rodrigo", venta de la cual se enteró en el año 2016, fecha en la regreso al país pues se encontraba en territorio Venezolano.

Señores Orlando Fuentes Ardila y Maida Mercedes Martínez Velásquez:

Manifestó el señor Orlando Fuentes Ardila, que ingresó al predio denominado Parcela N°. 11, ubicado en la Parcelación Guaraní del Municipio de Agustín Codazzi-Cesar aproximadamente en el 1987, empezando a laborar en esa finca como empleado del señor José Guillermo Fuentes quien posteriormente ofreció el inmueble en venta al extinto INCORA y por ser él empleado en el lugar tuvo prioridad para postularse como aspirante en el proceso de adjudicación que se efectuó mediante la Resolución No. 001349 del día 1 de diciembre de 1994 del predio La Ensenada; que construyó una vivienda de madera con techo de paja, dedicando el predio a la agricultura mediante cultivos de pan coger como plátano, yuca, maíz y sembrar pasto, también lo explotaba mediante la ganadería. Agrega que en el lugar habitaba junto a su cónyuge Maida Mercedes Martínez Velásquez y sus hijos Maida Milena, Orlando, Ubaldo Andrés Fuentes Martínez, que el fundo no contaba con ningún tipo de servicio público y los productos que obtenía del fundo los comercializaba posteriormente y de estas actividades dependían el ingreso económico de toda la familia.

Expresa además que en el año 1998 empezaron las Autodefensas Unidas de Colombia a incursionar en el municipio de Agustín Codazzi, indicando éste grupo que por el hecho de estar en la vereda tenían nexos con las organizaciones guerrilleras y que los bienes que poseían eran adquiridos por intermedio de la guerrilla, quienes le habían dado el ganado, por ese motivo tomaban represalias contra los habitantes de la zona.

Fue así como el día 12 de marzo de 2000, en horas de la mañana como a las 8:30, llegó un grupo de hombres armados quienes se identificaron como integrantes de las AUC, expresándole que se iban a llevar los animales que tenían porque eso era de la guerrilla, en total se llevaron 35 vacunos, 2 mulas, 1 yegua parida y 3 burras, además les indicaron que debían abandonar el predio, porque si ellos regresaban y los encontraban los asesinarían junto a sus familias advirtiéndoles que no debían denunciar los hechos respecto a la pérdida de los animales. Es así que indica que ese mismo día asesinaron al papá de su cónyuge, quien se llamaba Luis Epiménio Martínez, y a 4 personas más de la zona, entre los cuales se encontraba Enrique Montenegro. Es por ello que junto con su



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00
Radicado Interno No. 027-2019-02**

familia recogieron los objetos personales, la ropa y se fueron hacia el municipio de Codazzi dejando todo abandonado, Luego se desplazaron para la ciudad de Bogotá por cuanto en esta ciudad tenía unos familiares, ahí arrendaron una vivienda en el Barrio Patio Bonito en esta ciudad dedicándose a oficios varios, permaneciendo como 4 años allí trabajando como jardinero, ayudante de albañilería y su esposa se dedicó a cuidar a sus hijos.

Agrega que aproximadamente en el mes de marzo del año 2001 le vendió el inmueble LA ENSENADA al señor Saúl Ospina Lázaro por el valor de \$2.000.000, negociación para la cual autorizó a su hermano Benjamín Fuentes Ardila, la venta se realizó ante el terror de retornar a la zona, en el año 2005 decidió regresar al municipio de Agustín Codazzi, cuando ya la violencia se había calmado y estaban en el proceso de desmovilización, ahí estuvo más o menos durante 6 años, vivía en una casa arrendada y se dedicaba a la agricultura.

Finalmente sostiene que desde el año 2011 se fue para Curumaní donde vive actualmente en el corregimiento Santa Isabel dedicándose a la agricultura, siembra en tierras ajenas, arrendadas y con esta actividad sostiene a su familia.

PRETENSIONES

Señores Saúl Ospino Lázaro y Bertilde Trigos Vergel:

- Se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de Ley 1448 de 2011. En el sentido de restituirles el derecho la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, de los señores Saúl Ospino Lázaro y Bertilde Trigos Vergel.
- Que en los términos del parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, formalizar la relación material y jurídica de los señores Saúl Ospino Lázaro y Bertilde Trigos Vergel, por ser víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble a formalizar, en concordancia con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, respecto al predio individualizado e identificado en esta solicitud.
- Se declare que los señores Saúl Ospino Lázaro y Bertilde Trigos Vergel, Adquirieron por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio el predio "La Ensenada" ubicado en la Vereda Bajo Sicarare, del municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar, identificado e individualizado en esta solicitud, por las razones expuestas en el acápite de hechos y fundamentos de derecho, en concordancia con los párrafos 3 y 4 del art. 72 de la Ley 1448 de 2011.
- Se declare probadas las presunciones legales consagradas en el numeral 2 literales a), b) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y además la nulidad absoluta de los demás actos celebrados con posterioridad al abandono y desplazamiento que recaigan total o parcialmente sobre el predio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Valledupar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula No. 190-12496 y sus folios segregados 190- 137993 y 190-75778, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.
- Se declare a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Valledupar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00
Radicado Interno No. 027-2019-02**

cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el folio de matrícula No. 190-75778 de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

- Se declare al Alcalde del municipio de Codazzi dar aplicación al Acuerdo vigente, exonerar el valor por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 190-75778, ubicado en la vereda Sicarare Bajo, municipio de Codazzi, departamento del Cesar, hasta la fecha de la ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.
- Se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, ALIVIAR la deuda y/o cartera de los solicitantes de restitución de tierras aquí mencionados, contraídas con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.
- Se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan los solicitantes de restitución de tierras aquí mencionados y sus núcleos familiares, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.
- Se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de Ley 1448 de 2001, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015.
- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento del Cesar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material de los bienes solicitados en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los solicitantes, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el use racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

Señores Orlando Fuentes Ardila y Maida Mercedes Martínez Velásquez:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00
Radicado Interno No. 027-2019-02**

- Se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores: Orlando Fuentes Ardila y Maida Mercedes Martínez Velásquez En los términos señalados por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de Ley 1448 de 2011; en el sentido de restituirle el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene, como medida preferente de reparación integral, la restitución jurídica y material a los solicitantes: Orlando Fuentes Ardila y Maida Mercedes Martínez Velásquez, respecto al predio denominado Parcela N°. 11 con folio de matrícula N°. 190-75778.
- Se declare probada la presunción legal consagrada en el numeral 5 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, como consecuencia de la inexistencia de la posesión sobre el predio denominado Parcela N°. 11.
- Se declare probada la presunción legal consagrada en el numeral literal e) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar - Cesar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula N° 190-75778 de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar - Cesar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el respectivo folio de matrícula N°.190-75778, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.
- Se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria NP. 190-75778 la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 de las medidas de protección patrimonial previstas.
- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.
- Se ordene a la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, aplique el Acuerdo 005 del 28 de mayo de 2013, en consecuencia se sirva condonar las sumas causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, al predio Parcela N° 11, municipio de Agustín Codazzi, con folio de matrícula Numero 190-75778 y con código catastral 20-013-0003-0002-0187-000 en relación con los pasivos de impuesto predial,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00

Radicado Interno No. 027-2019-02

tasas y otras contribuciones en relación con el predio a restituir desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.

- Se ordene así mismo a la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, aplique el Acuerdo 004 del 24 de abril de 2013, en consecuencia se sirva exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, el pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado Parcela N° 11, ubicado en el municipio de Agustín Codazzi, con folio de matrícula Numero 190-75778 y con código catastral 20-013-0003-0002-0187-000 en relación con los pasivos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en relación con el predio a restituir desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.
- Se ordene al Fondo de la UAEGRTD, aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores Tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, ALIVIAR por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica que los señores: Orlando Fuentes Ardila y la señora Maida Mercedes Martínez Velásquez adeude a las empresas prestadoras de los mismos, causadas entre la fecha del hecho victimizante (en el año 2001) y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda este asociada con los predios a restituirse.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

ACTUACION PROCESAL

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar-Cesar, agencia judicial que admitió¹ la solicitud de restitución, providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 efectuándose la publicación en el diario El Tiempo²; se corrió traslado de la solicitud de restitución al señor Rodrigo Rodríguez, igualmente se ordenó la inscripción de la demanda y la sustracción del comercio del predio, la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales que tuviesen incidencia en el fundo objeto de restitución entre otras órdenes.

Así mismo mediante auto se ordenó la acumulación³ del proceso radicado bajo el N° 20001-31-21-002-2017-2017-00143-00 del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Valledupar presentado por el señor Orlando Fuentes Ardila y Maida Martínez Velásquez el cual fue remitido por el Juzgado respectivo⁴.

El señor Rodrigo Rodríguez Martínez por intermedio de apoderado presentó en ambos juzgados en su momento escrito⁵ en el cual exponen su oposición a las solicitudes de restitución la cual fue admitida por el Juez Instructor, abriéndose a prueba el proceso⁶ y remitiendo el expediente a esta Corporación⁷ para resolver de fondo.

¹ Visible del folio 144 al 146 del C.O. N° 1

² Visible a folio 160 del C.O. N° 1

³ Visible a folio 215 del C.O. N° 2

⁴ Visible a folio 166 del C.O. N° 1

⁵ Visible del folio 148 al 155 del C.O. N° 1

⁶ Visible del folio 239 al 241 del C.O. N° 2

⁷ Visible del Folio 361 del C.O. N° 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00
Radicado Interno No. 027-2019-02**

3.1 OPOSICIÓN

El señor Rodrigo Rodríguez Martínez a Través de defensor público indicó lo siguiente:

Que en el año de 2006 Compró al señor William Alfonso Gómez Ríos un predio rural denominado La Ensenada ubicado en la vereda Guarani del municipio de Agustín Codazzi -Cesar, constante de 35 hectáreas, por un valor de \$9.000.000 de la cual tomó posesión inmediatamente realizó dicho negocio y materializó el mismo por medio de un contrato de Compraventa firmado por los Contrayentes en la ciudad de Agustín Codazzi, que construyó muchas cosas sobre el fundo y permaneció de manera pacífica, tranquila e ininterrumpida hasta que sometieron a este proceso de restitución en desmedro del derecho de su posesión y de todo el mejoramiento físico del bien, lo que ha implicado un costo económico considerable, recursos propio que con esfuerzo invirtió en dicho bien, incluso sacrificando su propia subsistencias y el de su familia, viéndose hoy avocados a esta incertidumbre, frente a este proceso de restitución del único patrimonio familiar.

Es por ello que solicita se reconozca y declare como único propietario del predio objeto de este asunto y se le respete el derecho fundamental de propiedad y de la posesión reparando todos los perjuicios y las afectaciones que ha sufrido al someter su predio a este proceso de restitución de tierras, así mismo y en caso de no prosperar su oposición solicita la compensación correspondiente estipuladas en la ley 1448 de 2011 y se dé aplicabilidad a las compensaciones de que habla el artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

3.2 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en los cuadernos principales y de pruebas las siguientes:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la Cédula de Ciudadanía del señor Saúl Ospino Lázaro (A folio 35 del C. O. N° 1)
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor Bertilde Trigos Vergel (A folio 36 del C. O. N° 1)
- Copia del Registro Civil de Defunción del señor Wilmer Ospino Lázaro y Jorge Eliecer Ospino Vélez (A folio 38 del C. O. N° 1)
- Copia de un escrito denominado Denuncia Penal dirigido al Fiscalía Seccional Delegado Ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar- Agustín Codazzi- Cesar (Reparto) (A folio 39 al 41 del C. O. N° 1)
- Copia de un documento N° 241, 239 y constancia de aprobación de la I y II etapa de educación Básica (A folio 42 al 45 del C. O. N° 1)
- Copia de la Cédula de Identidad de Shirly Paola Ospino Trigos (A folio 46 del C. O. N° 1)
- Copia del documento denominado contrato de compraventa de fecha 10 de agosto de 2006 celebrado entre los señores William Alfonso Gómez Ríos (Vendedor) y el señor Rodrigo Rodríguez Martínez (comparador) sobre una parcela denominada La Ensenada (A folio 47 y 172 del C. O. N° 1)
- Copia de un comprobante de transacción en efectivo de Banagrario (A folio 48 y 49 del C. O. N° 1)
- Certificación de Central de Inversiones S.A. (A folio 50 del C. O. N° 1)
- Consulta al sistema VIVANTO del señor Saúl Ospino Lázaro (A folio 51 del C. O. N° 1)
- Ata de recepción de documentos (A folio 52 y 53 del C. O. N° 1)
- Ampliación de declaración del señor Saúl Ospino Lázaro (A folio 54 del C. O. N° 1)
- Documentos referente a una adjudicación individual del predio Parcela N° 11 el cual forma parte del predio de mayor extensión denominado Guarani ubicado en el Municipio de Codazzi Departamento del Cesar con aproximadamente 35 hectáreas 0.435 M2 las cuales



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00
Radicado Interno No. 027-2019-02**

fueron adjudicadas al señor Orlando Fuentes Ardila y Maida Martínez Velásquez (A folio 55 al 63 y del 66 al 77 del C. O. N° 1)

- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora Maida Mercedes Martínez Velásquez (A folio 65 del C. O. N° 1)
- Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria N°190-75778 (A folio 78, 136, 100, 101, 148 al 150 del C. O. N° 1 y del 207 al 210 del C.O.N. 2)
- Declaración juramentada que rinde el señor Orlando Fuentes Ardila el 03 de Abril de 2000 en la Personería Municipal de Codazzi (A folio 80 y 81 del C. O. N° 1)
- Copia del documento dirigido al Incora por parte de los señores Saúl Ospino Lázaro y Bertilde Trigos Vergel de fecha 27 de Marzo de 2.000 (A folio 83 del C. O. N° 1)
- Copia del documento dirigido al Incora por parte del señor Saúl Ospino Lázaro (A folio 84 del C. O. N° 1)
- Certificación del Jefe de Catastro Municipal de Agustín Codazzi quien señala que el señor Saúl Ospino Lázaro no posee predios en la Jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi (A folio 86 del C. O. N° 1)
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de los señores Saúl Ospino Lázaro y Bertilde Trigos Vergel (A folio 87 Y 88 del C. O. N° 1)
- Constancia de la Junta de Acción Comunal Vereda Guarani (A folio 89 del C. O. N° 1)
- Copia de los Pagares Créditos de Tierra (A folio 90 al 92 del C. O. N° 1)
- Plano del Incora de la parcela N° 11 y 12 parcelación del Municipio de Codazzi (A folio 93 del C. O. N° 1)
- Documentos referente a la Caducidad administrativa del predio adjudicado al señor Orlando Fuentes Ardila (A folio 97 y 98 del C. O. N° 1)
- Copia de la Resolución de fecha 26 de Agosto de 2002 y otros documentos por medio del cual se inicia los trámites de procedimientos de caducidad administrativa de la Resolución N° 01349 del 1 de Diciembre de 1.994 (A folio 106 al 112 del C. O. N° 1)
- Informe Técnico Predial, de Georreferenciación y Acta de Colindancia (A folio 118 al 133 del C. O. N° 1)
- Informe de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (A folio 157 al 159 del C. O. N° 1)
- Oficio proveniente del Secretario de Gobierno Encargado de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi (A folio 160 y 161 del C. O. N° 1)
- Oficio N° 270 del 22 de febrero de 2018 proveniente de la Secretaria Administrativa I Dirección Justicia Transicional en la que se señala que revisados el sistema SIJYP existe registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N| 12019 del 02/08/2007, denunciado por el señor Saúl Ospino Lázaro por desplazamiento ocurrido 20/02/2004 de la finca La Ensenada Municipio de Agustín Codazzi Cesar, así mismo registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 641503 del 29/09/2016 denunciado por Bertilde Trigos Vegel por desplazamiento forzado ocurrido el 29/09/2016 finca La Ensenada Munciipio de Agustín Codazzi – Cesar (A folio 38 del C. O. N° 1)
- Edicto Publicado en el diario El Tiempo y cadenas radiales La Libertad Ltda y emisora del Ejercito Nacional- Colombia Estéreo (A folio 176 al 180 del C. O. N° 1)
- Caracterización socioeconómica realizada al señor Rodrigo Rodríguez Martínez y anexos (A folio 186 al 205 del C. O. N° 1)
- Copia de Cédula de Ciudadanía del señor Orlando Fuentes Ardila, Maida Mercedes Martínez Velásquez, Ubaldo Andrés Fuentes Martínez (A folio 41 a la 43 del C. O. N° 1 de la solicitud del señor Orlando Fuentes)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Orlando Fuentes Martínez (A folio 44 del C. O. N° 1 de la solicitud del señor Orlando Fuentes)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Ubaldo Andrés Fuentes Martínez (A folio 45 y 46 del C. O. N° 1 de la solicitud del señor Orlando Fuentes)
- Certificación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la que se señala que el señor Orlando Fuentes Martínez se encuentra incluido en el RUV desde el 21 de Enero de 2001 (A folio 47 del C. O. N° 1 de la solicitud del señor Orlando Fuentes)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00
Radicado Interno No. 027-2019-02**

- Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores Martha Liliana Sumalave Martínez y Mayra Milena Fuentes Martínez (A folio 48 al 50 del C. O. N° 1 de la solicitud del señor Orlando Fuentes)
- Partida de Matrimonio de los señores Orlando Fuentes Ardila y Maida Mercedes Martínez Ardila (A folio 53 del C. O. N° 1 de la solicitud del señor Orlando Fuentes)
- Oficio proveniente de la Personería Municipal de Agustín Codazzi en el que se informa que el señor Orlando Fuentes se encuentra incluida como víctima de desplazamiento y realizó su declaración el día 03 de Abril de 2000 en el Municipio de Agustín Codazzi y se desplazó el 27 de Diciembre de 1999 de éste último Municipio (A folio 54 al 56 del C. O. N° 1 de la solicitud del señor Orlando Fuentes)
- Informe Técnico Predial (A folio 61 al 72 del C. O. N° 1 de la solicitud del señor Orlando Fuentes)
- Consulta al sistema de Información Registral (A folio 74 al 76 del C. O. N° 1 de la solicitud del señor Orlando Fuentes)
- Informe de Georreferenciación y acta de colindancias (A folio 77 al 99 del C. O. N° 1 de la solicitud del señor Orlando Fuentes)
- Informe de CORPOCESAR (A folio 138 a la 141 del C. O. N° 1 de la solicitud del señor Orlando Fuentes)
- Edicto publicado en el diario El Tiempo (A folio 160 del C. O. N° 1 de la solicitud del señor Orlando Fuentes)
- Oficio proveniente de la Agencia Nacional de Hidrocarburo (A folio 143 y 144 del C. O. N° 1 de la solicitud del señor Orlando Fuentes)
- Informe del IGAC (A folio 146 del C. O. N° 1 de la solicitud del señor Orlando Fuentes)
- Estudio Jurídico de Título del F.M.I 190-75778 (A folio 152 al 156 del C. O. N° 1 de la solicitud del señor Orlando Fuentes)
- Edictos Publicados en la Red de Emisoras del Ejercito Nacional- Colombia Estéreo y Cadena Radial la Libertad Ltda (A folio 161 al 163 del C. O. N° 1 de la solicitud del señor Orlando Fuentes)
- Informe del IGAC (A folio 219 del C. O. N° 2)
- Edicto Publicado en el diario el Tiempo, y en las cadenas radiales Sensación 89.2 FM y del Ejercito Nacional (A folio 223 al 225 del C. O. N° 2)
- Oficio de la Agencia Nacional de Tierras (A folio 227 al 230 del C. O. N° 2)
- Estado jurídico del inmueble (A folio 231 al 234 del C. O. N° 2)
- Informe de Corpocesar (A folio 235 y 236 del C. O. N° 2)
- Oficio proveniente del IGAC (A folio 243 y 244 del C. O. N° 2)
- Acta de inspección Judicial fallida (A folio 256 y 257 del C. O. N° 2)
- Oficio proveniente de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA (A folio 260 y 261 del C. O. N° 2)
- Oficio de fecha 04 de Octubre de 2018 de COMFACESAR (A folio 269 y 236 del C. O. N° 2)
- Oficio proveniente del Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi (A folio 270 y 271 del C. O. N° 2)
- Oficio proveniente de la Subdirectora de Subsidio Familiar de Vivienda (A folio 274 al 276 del C. O. N° 2)
- Acta de Interrogatorio del señor Rodrigo Rodríguez Martínez (A folio 277 del C. O. N° 2)
- Acta de testimonio del señor Wilson Ortiz Montejo (A folio 278 del C. O. N° 2)
- Acta de testimonio del señor Luis Carlos Damián Valero (A folio 279 del C. O. N° 2)
- Acta de testimonio del señor Carlos Rodríguez Carvajal (A folio 280 del C. O. N° 2)
- Acta de interrogatorio del señor Saúl Ospino Lázaro (A folio 281 del C. O. N° 2)
- Acta de interrogatorio de la señora Bertilde Trigos Vergel (A folio 282 del C. O. N° 2)
- Acta de testimonio del señor Sergio Enrique Orzco Ospina (A folio 283 del C. O. N° 2)
- Acta de interrogatorio de la señora Maida Martínez Velásquez (A folio 287 del C. O. N° 2)
- Acta de Interrogatorio del señor Orlando Fuentes Ardila (A folio 288 del C. O. N° 2)
- Acta de Inspección Judicial (A folio 290 del C. O. N° 2)

4. CONSIDERACIONES



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00
Radicado Interno No. 027-2019-02**

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:

4.1 COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 “Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.”

4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como “una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.” (Sentencia C-577 de 2014).

En la sentencia T-821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera: ARTÍCULO 8o. “Entiéndase por justicia transicional⁸ los

⁸ “Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de



diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.”⁹

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...”¹⁰

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: *“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación

derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”. Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

¹⁰ Ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00
Radicado Interno No. 027-2019-02**

inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a De Justicia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones "de la tierra si hubiere sido despojado de ella" contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos "de los despojados", "despojado", y "el despojado", contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes" (resaltado por la Sala).

4.4 LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00
Radicado Interno No. 027-2019-02**

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.”

Seguidamente ampliando el concepto la Ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

“ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

“ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”

De otra parte la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”¹¹

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, en términos de la Corte

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00

Radicado Interno No. 027-2019-02

Constitucional¹² que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

4.5 LA BUENA FE

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la bonae fides y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la bonae fides como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiéndose que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). “Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas”.¹³

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan:

El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

4.6 LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la

¹² Sentencia C- 250 de 2012.

¹³ Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00
Radicado Interno No. 027-2019-02**

presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico". (m. p., Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

*Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que "Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas,..."*

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

El ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".

ARTÍCULO 863 Código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la "entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial".¹⁴

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.¹⁵

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

"en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento."

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

¹⁴ De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003

¹⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007). Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.



Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00

Radicado Interno No. 027-2019-02

"Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause", acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del "abuso del derecho" que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes "de la persona y del ciudadano", amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo."¹⁶

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

"cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o calificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como 'la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...', que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem" (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, sentado esta que la buena fe calificada o exenta de culpa, que es la esgrimida para los efectos de una compensación por los opositores en el proceso de Restitución de Tierras "exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.¹⁷", conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. MP Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Agosto 9 de dos mil (2000).Ref. Expediente 5372

¹⁷ NEME VILLARREAL Martha Lucia. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00
Radicado Interno No. 027-2019-02**

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas tenemos que, el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

4.7. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El artículo 13 de la ley 1448 de 2011, establece el enfoque diferencial como uno de los principios generales de la atención y reparación a la víctimas del conflicto armado, el cual reconoce que existen poblaciones con características particulares en razón de la edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Motivo por el cual las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deberán tenerlo en cuenta. Es deber del Estado ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos más expuestos a las violaciones a derechos humanos, y en el marco del conflicto uno dichos grupos son las mujeres.

La Corte Constitucional ha categorizado a la mujer con sujeto de especial protección constitucional, y en virtud de ellos diseñó una serie de lineamientos en el auto 092 de 2008, donde se identificaron los factores de vulnerabilidad de la mujer durante el conflicto armado, así lo señaló:

“c. En el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, la Corte Constitucional ha identificado diez (10) riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, es decir, diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y



social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento. Luego de valorar jurídicamente estos diez riesgos desde un enfoque de prevención del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ordena en el presente Auto que el Gobierno Nacional adopte e implemente un programa para la prevención de los riesgos de género que causan un impacto desproporcionado del desplazamiento sobre las mujeres, programa que ha de ser diseñado e iniciar su ejecución en un término breve en atención a la gravedad del asunto – a saber, tres meses a partir de la comunicación de la presente providencia.”

En el mismo sentido el documento CONPES 3784-2013 informó que:

“Las mujeres son víctimas de múltiples y particulares formas de violencia con ocasión del conflicto armado. Estas situaciones se superponen a unas condiciones preexistentes de exclusión, estigmatización y discriminación hacia las mujeres, donde las violencias se exacerbaban en tanto promueven formas de relación a partir de la imposición del orden por la fuerza, según esquemas patriarcales del ejercicio de autoridad. Así entonces, las mujeres pueden ser víctimas directas o colaterales de distintos fenómenos y efectos del conflicto interno armado, por el sólo hecho de ser mujeres, y como resultado de sus relaciones afectivas como hijas, madres, esposas, compañeras, hermanas o por el ejercicio de su liderazgo y autonomía. (...)

El impacto de las violaciones a los derechos de las mujeres en el marco del conflicto tiene efectos particulares y diferenciados, y si se consideran las características etarias, étnicas, de orientación sexual e identidad de género, discapacidad y ubicación geográfica o lugar de origen (sea esta rural o urbana), dichos efectos diferenciados se exacerbaban.

En este orden de ideas los Jueces de la República, y en especial los encargados de decidir los procesos de restitución de tierras abandonadas y despojadas, juegan un papel importante en la materialización de los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado, procurando no solo la resolución del caso concreto, sino también todos aquellos aspectos relevantes que procuren una real reparación, ordenando la intervención de otros órganos del Estado, incentivado u ordenando la participación de la mujer amparada con la sentencia, en las distintas políticas públicas, todo ello con el fin de lograr la eficacia o vigencia del derecho a la igualdad de las mujeres, además de prevenir escenarios de vulneración de sus demás derechos fundamentales.

Para ello el administrador de justicia cuenta con respaldo en los instrumentos internacionales que amparan a la mujer víctima del conflicto armado tales como: La Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer (1948), La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969); Declaración y Programa de Acción de Viena (1993). Artículos 5, 18 y 24; Declaración de Beijing – Cuarta conferencia Mundial sobre la Mujer, Septiembre de 1995. Artículos 8, 9, 12, 14, 23, y 26; Los Convenios de Ginebra (1949) y los Protocolos Adicionales I y II establecieron disposiciones básicas para la protección a la población civil en la guerra y para la humanización de las prácticas propias de los combates, incluyendo medidas para mitigar los impactos de la guerra sobre las mujeres. Como también con normas del ordenamiento interno: *Constitución Política de 1991: Incorpora derechos estratégicos para las mujeres como la participación ciudadana, la libertad, la igualdad frente a los hombres, el derecho a conformar una familia, la protección durante el embarazo, el derecho a ejercer una profesión, entre otros; Ley 1257 de 2008, a través de la cual se adoptaron normas que permiten garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público, como en el privado; Ley 1232 de 2008, define la Jefatura Femenina de Hogar, como una categoría social de los hogares derivada de los*



cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social; Ley 1413 de 2010, regula la inclusión de la economía del cuidado con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país, como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas; Ley 1450 de 2011, Artículo 177, ordena la adopción por parte del Gobierno Nacional de una política pública nacional de Equidad de Género y señala el desarrollo de planes específicos que garanticen los derechos de las mujeres en situación de desplazamiento y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

4.8 CASO CONCRETO

Dilucidados los anteriores conceptos y descendiendo en la situación fáctica que nos convoca, se procede a verificar la identificación del predio objeto del proceso y en este estudio se sustrae que éste es el llamado La Ensenada Parcela N° 11 ubicado en la Vereda Guaraní, Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar y se identifica con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-75778. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área Matrícula Inmobiliaria N° 190-75778: 35 Hectáreas 0.435 M²
Área Georreferenciada por parte de la Unidad de Tierras: 34 Hectáreas 2999 M²
Resolución de Adjudicación N° 001349 del 1 de Diciembre de 1994 del INCORA: 35 Hectáreas 0.435 M²
Área catastral IGAC: 43 Hectáreas 4109 M²

En atención a que existe discrepancia entre el área georreferenciada y la reportada por las distintas entidades públicas, se tiene que es la misma Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras la que señala en el informe de georreferenciación que "(...) las diferencias de áreas dadas principalmente por diferentes modos de toma de datos de la cartografía (...)"¹⁸ por lo que esta Corporación adoptará para efectos de la presente decisión, como área del predio la de 35 Hectáreas 0.435 M² correspondiente al área descrita en la Resolución de Adjudicación No. 001349 del 1 de Diciembre de 1994 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA a favor del señor Orlando Fuentes Ardila¹⁹, por ser ésta la medida del área adjudicada en su momento.

En este punto se aclara que la entidad IGAC da cuenta del contraste de la información contenida en sus bases de datos catastrales junto con identificación brindada por la Unidad de Restitución de Tierras, indicando que quince de los puntos coordinados posicionan sobre el predio rural identificado con matrícula inmobiliaria número 190-75778 y el número predial 00-03-0002-0187-000, los demás se ubican hacia el Oeste sobre los predios 00-03-0002—0188-00 y 00-03-0002-0112-000 en la Vereda Sicarare Bajo, compresión territorial de Agustín Codazzi, departamento del Cesar argumento adicional para que en el presente asunto se opte por preferir el área consignada en el acto administrativo de adjudicación, a fin de no afectar derecho de terceros, sin embargo se destaca que el predio La ensenada se encuentra debidamente individualizado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el área UAF adjudicada es superior al área georreferenciada es decir la que se supone se ha tomado en campo en el eventual caso de prosperar la demanda, al momento de la entrega material del predio deberá la Agencia

¹⁸ A folio 125 del C.O. N° 1

¹⁹ A folio 57 C.O. N° 1



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00
Radicado Interno No. 027-2019-02**

Nacional de Tierras en colaboración armónica, determinar si la medida del inmueble a restituir materialmente cumple las condiciones que permitan completar o superar los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar conforme los artículos 44 y 45 de la ley 160 de 1994, Acuerdo 014 de 1995 del INCORA y demás normas concordantes; en caso de no cumplir el predio con tales condiciones, deberá la mencionada entidad proceder a la complementación de la medida de la UAF que le fue adjudicada a los solicitantes, y de no ser posible esto último, deberá la UAEGRTD, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 ofrecerle alternativas de terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, teniendo en cuenta el domicilio de los solicitantes, todo esto a efectos de garantizar la materialización del amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras, si a ello hubiere lugar, advirtiendo que en esta eventualidad el fundo objeto de restitución pasaría al Fondo de la Unidad.

Es de aclarar que el informe técnico predial indica que el predio La Ensenada solicitado en restitución se encuentra afectado por remoción de masa, sin embargo la Secretaría de Planeación Municipal del Municipio de Agustín Codazzi no indica ello, sin embargo de verificarse afectación y la sentencia sea favorable a los demandantes se entregará un predio en equivalencia.

Respecto los linderos tenemos que estos se identifican de la siguiente manera:

“COLINDA ASÍ: Norte: En 487.40 mts con José Mogollón del detalle N° 134 al detalle N° 30. ESTE: En 156.08Mts con parcela N° 10 del detalle N° 30 al detalle N° 137. En 401.21 Mts con parcela N° 9 del detalle N° 137 al delta N° 81. SUR: En 652.44 Mts con parcela N° 8 del delta N° 81 al detalle N° 52 OESTE: En 86.40 Mts con Luis Martínez, caño en medio del detalle N° 52 al detalle N° 51. En 867.82 Mts con Parcela N° 12 del detalle N° 51 al detalle N° 134 punto de partida y cierra”²⁰

Identificado el fundo objeto del proceso, es del caso establecer la relación de los solicitantes señores Orlando Fuentes Ardila, Maida Martínez Velásquez, Saúl Ospino Lázaro y Bertilde Trigos Bergel con aquel y en este análisis se tiene que los dos primeros fueron adjudicatarios en su momento por parte del INCORA de tal manera que sobre los señores Fuentes y Martínez está acreditado en principio el interés en la restitución del inmueble denominado La Ensenada Parcela N° 11 Vereda Guaraní, Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar.

Respecto a los señores Saúl Ospino Lázaro y Bertilde Trigos Bergel se tiene que estos manifestaron ser poseedores mediante contrato de permuta que realizaron con el señor Orlando Fuentes Ardila así lo declararon ante el Juez Instructor:

Declaración del Señor Saúl Ospino Lázaro:

*“(…) Esa permuta entre nosotros dos, fue amistosamente de (sic) encontrarnos y estuvimos como un mes en ese acuerdo y pues yo vi que me convenía y el también vio que le convenía, y llegamos a ese acuerdo de un cambio, él se ubicó allá en la finca de café y yo me ubique en la finca de pasto, en la parcela de pasto (...) **PREGUNTA:** Considera usted, que cuando usted hace la permuta o el cambio del predio suyo arriba ¿Qué nombre le tenía? Para que quede constancia y registro en audio **RESPUESTA:** La Guayabera (...) **PREGUNTA:** Cree usted que cuando Orlando Fuentes Ardila, le entrega a usted la parcela “La Ensenada” número once Guaraní- Codazzi- Cesar y usted le entrega La Guayabera alto Sicarare, el señor Orlando Fuentes Ardila estaba amenazado por grupos de la guerrilla o paramilitares o grupos al margen de la ley **RESPUESTA:** No, no. en ningún momento, ni escuché ninguna conversa, ni nada porque siempre se escuchaban rumores de algo y a mi conocimiento nunca escuché algún rumor de que él estuviera amenazado por algo, porque él estaba bien para arriba y para abajo, tranquilo (...) Nosotros finiquitamos que, recuerdo yo, pues, de ahí para acá yo he perdido mucho la memoria por tantos tropiezos que he tenido, pero yo recuerdo que eso fue en el 98 (...)”*

²⁰ Ibidem



Declaración de la Señora Bertilde Trigós Vergel:

(...) PREGUNTA: Ok. Usted sabe cómo hace el negocio su esposo Saúl con Orlando Fuentes Ardila?
RESPUESTA: Si, estuve presente **PREGUNTA:** Explíquenos todo el cambio de la parcela de Guarani por el predio Altos Sicarare "Guayabera" **RESPUESTA:** Bueno, él –Orlando Fuentes le; mi esposo le puso la finca a él en dieciocho millones; Orlando Fuentes le dio un excedente porque la parcela valía doce- entonces le dio el excedente en ganado **PREGUNTA.** Y cuando hacen ese cambio, ustedes se fueron a vivir a la zona de Guarani, "La Ensañada", parcela "La Ensañada"? parcela que hicieron el cambio **RESPUESTA.** Bueno, yo viví poco tiempo allá porque –la mayor tiempo porque como el colegio me quedaba lejos por los niños y tenían que cruzar el río –entonces yo viví, el mayor tiempo lo viví en las parcelas que llama, más adelante "caño azul" que eso era de mi suegro, entonces yo vivía más que todo era ahí (...)"

Lo cual fue confirmado por el señor Orlando Fuentes cuando sostuvo ante el Juez A quo lo siguiente:

(...)JUEZ. Se dice que, un día determinado, usted se encontraba en el corregimiento de Iberia, y allí en la tienda, una tienda, un depósito, un sitio o la estación se encontró con Saúl Ospino Lázaro y es allí donde empiezan los negocios entre ustedes ¿Qué tan cierto es eso? **RESPUESTA:** Pues yo creo que si doctor (...) Ahí en la estación, una casita ahí, una tienda **JUEZ.** Como fue el negocio, se dice que usted hizo una permuta con el señor Saúl Ospino Lázaro ¿Explíqueme al despacho cómo fue la permuta? De su predio, parcela once con el predio "La Ensenada" vereda Sicarare de Codazzi **RESPUESTA:** Nosotros hicimos ¿Cómo es que es? este un cambio no, una permuta como le llaman, para nosotros un cambio de predios **PREGUNTA:** Aja- y entonces ¿Cómo fue la permuta? Explíquenos ¿Qué le entregaron? **RESPUESTA:** El señor me entregó un lotecito mejor en otra vereda y yo le entregué a él la parcela y creo que siete millones de pesos en semovientes **PREGUNTA:** Usted le entregó animales semovientes a él **RESPUESTA:** Si señor (...) **PREGUNTA:** Y usted le entregó la parcela a Saúl **RESPUESTA:** Si señor (...) Nosotros hicimos una permuta, pero vuelvo y le, yo a él –el dinero que yo le entregué a él prácticamente valía lo que valía el lote de mejoras que él me entregó a mí, prácticamente la parcela se la regale yo (...) **PREGUNTA:** Porque no le entregó el título al señor Saúl **RESPUESTA.** Porque, ósea, nosotros acordamos que íbamos a venir acá Valledupar hacer el traspaso INCORA, él nunca, él se fue enseguida, él nunca habitó la parcela; nosotros hicimos el negocio y para ya se fue un hermano (...)"

Declaración del Señor Carlos Enrique Rodríguez Carvajal:

(...) PREGUNTA: Y usted tuvo conocimiento, por informaciones directa e indirecta que, Saúl Ospino Lázaro cambio su finca, sus tierras por otras tierras. En caso de ser así dónde? **RESPUESTA:** Bueno de eso, si he tenido conocimiento que ellas cambio, esas –él tenía tierras en el alto Sicarare y las cambió por esas que están en Guarani **JUEZ.** Aja, y a qué tiempo se enteró usted de eso? **RESPUESTA:** No, no, ósea, eso vine a saberlo cuando mi papá negoció las tierras, supe cómo había sido el negocio ese **PREGUNTA:** Y usted después de esa fecha regresó, volvió, cualquier otro negocio en esa zona Guarani- Vereda Guarani **RESPUESTA:** Si, claro- ya cuando mi papá tenía, compró las tierras **PREGUNTA:** Y tu papá en qué año compró las tierras? **RESPUESTA:** En el año 2006 **JUEZ** 2006 compró tu papá en Guarani **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** Cómo se llama la parcela y qué número? **RESPUESTA:** No el número no sé, sé que se llama "La Ensanada" más el número no tengo claro el número de la parcela **PREGUNTA:** Y ahora que nos dice, tu papá cómo se llama? **RESPUESTA:** Mi papá? **JUEZ.** Si **RESPUESTA:** Rodrigo Rodríguez Martínez (...)"

Declaración del Señor Wilson Ortiz Montejo:

(...) PREGUNTA: Supo de una permuta, el cambio de predios; Orlando Fuentes le da la parcela "La Ensenada" número once, Guarani y Orlando recibe otro predio arriba llamado, bueno un predio que está arriba e hicieron esa permuta, o el cambio –yo te doy una parcela, tú me das otra parcela ¿Usted supo de ese negocio entre ellos? **RESPUESTA:** Si señor, como no **PREGUNTA:** Entre ellos hubo alguna presión., amenaza, coacción de grupos paramilitares o de guerrilla para que hicieran ese negocio? **RESPUESTA:** No señor, cuando eso no había ninguna presión, ni nada. Eso fue a propia voluntad **PREGUNTA:** Cree usted que entre ellos se utilizaron presión, amenazas, coacción, para hacer ese negocio? **RESPUESTA:** No **PREGUNTA:** Considera usted entonces que ese fue un negocio libre, voluntario y espontaneo **RESPUESTA:** Si señor (...)"

Declaración del Señor Sergio Enrique Orozco Ospina:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00
Radicado Interno No. 027-2019-02**

“(…) PREGUNTA: *Usted supo o tuvo conocimiento que ese negocio de permuta, la permuta es el cambio de tierra o cambio de cualquier cosa, de un carro, de cualquier cosa, pero aquí hablamos de tierra; entonces ellos cambiaron las dos fincas, la finca de Saúl por la finca de Orlando; entonces Saúl se viene para donde Orlando y Orlando se va para donde Saúl ¿Usted tuvo conocimiento de ese negocio entre ellos?*
RESPUESTA: *Pues tengo conocimiento en que, hicieron cambios- no se las condiciones que ellos pusieron, en eso sino tengo conocimiento ¿Cuáles fueron las condiciones? Si alguno le dio al otro, sé que hicieron un cambio sí, de parcelas*
PREGUNTA. *A qué tiempo se enteró usted, a los días, a los meses, al año*
RESPUESTA: *Pues, nosotros siempre en esa zona, se puede decir que, fue casi en el momento –porque de pronto no retengo fechas, pero si cuando ellos hicieron cambios porque Saúl ha sido vecino de nosotros, ósea, nosotros hemos estado ahí en la vereda alto Sicarare y cuando hicieron el cambio pues, ya Orlando como yo también lo distinguía, uno se mudó para allá y otro se mudó para acá, pero no tengo más conocimiento (…)*”

Con todas estas declaraciones queda así demostrada en principio la legitimación de los actores Saúl Ospino Lázaro y Bertilde Trigós Bergel para incoar la acción de restitución, toda vez que las mismas develan el ingreso del demandante Ospino a la parcela objeto de restitución en virtud del contrato de permuta del predio La Ensenada, por el inmueble La Guayabera negociación realizada por los señores Orlando Fuentes Ardila y Saúl Ospino Lázaro, en la que se pacta que el señor Fuentes se quedaría con el predio La Guayabera, no solicitado en restitución y el señor Ospino se ubicaría en el inmueble denominado La Ensenada; alegando ambos ser desplazados de éste último fundo, el señor Fuentes para el año 1999 y el señor Ospino con posterioridad al año 2000.

4.9 CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL CASO CONCRETO

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al Municipio de Agustín Codazzi Departamento del Cesar, en especial el predio “La Ensenada Parcela N° 11” objeto del proceso, por lo tanto previamente es menester citar un informe sobre el departamento del Cesar elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Consejería Presidencial de DDHH que describe varios datos estadísticos sobre dicho municipio y el Departamento de Cesar así:

Departamento	Municipio	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Cesar	Agusachica	132	132	106	92	98	139	67	43	34
	Agustín Codazzi	92	77	165	131	96	123	235	208	90
	Astrea	72	56	39	78	11	122	33	33	22
	Becerril	70	169	113	106	57	234	71	313	164
	Bocorón	105	103	189	71	44	143	137	210	138

Fuente: Policía Nacional

Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República

Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 31 de julio de 2014

Departamento	Municipio	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
Cesar	Agusachica	90	92	76	67	73	106	52	34	27	49
	Agustín Codazzi	50	42	91	72	53	68	129	114	99	48
	Astrea	13	10	7	14	2	22	6	6	4	2
	Becerril	10	24	16	15	8	33	10	44	23	14
	Bocorón	26	26	49	19	12	40	39	61	41	20

Fuente: Policía Nacional

Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República

Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 31 de julio de 2014

Departamento	Municipio	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Cesar	Agusachica	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0
	Agustín Codazzi	0	0	3	2	1	0	0	0	0	0
	Astrea	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
	Becerril	1	1	2	0	0	0	0	0	0	0
	Bocorón	0	0	1	1	1	0	0	0	0	0
	Chiriguans	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Fuente: Policía Nacional

Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00
Radicado Interno No. 027-2019-02**

Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 31 de diciembre de 2014

		Personas desplazadas (expulsión) por departamento y municipio a nivel nacional 1994-2014								
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
CESAR	AGUACERCA	276	280	371	525	502	982	1.374		
	AGRESTE/CODAZZI	209	386	1.274	1.633	959	2.227	6.961		
	ASTREA	46	101	123	207	286	2.444	709		
	BOGOTÁ	94	193	633	662	441	805	1.281		
	BOYACÁ	59	174	324	206	401	575	797		

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas

Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

Fecha de actualización: 1 de enero de 2015

*Datos en constante proceso de verificación, sujetos a variaciones según se vaya actualizando la información de registro.

Por otro lado, puntualizando sobre el contexto de violencia específico en la zona en donde se encuentra ubicado el predio llamado "La Ensenada Parcela N° 11" que se pretende en restitución, se tienen las siguientes declaraciones:

Declaración del Señor Saúl Ospino Lázaro;

"(...) **Pregunta**, Bueno, entonces, ya usted estando en el predio "La Ensenada" antes de que usted se fuera, antes de lo indebido, ósea, lo negativo que sucedió ¿Allí había presencia de la guerrilla o de paramilitares? **RESPUESTA**- Había presencia de guerrilla y de paramilitares también, pero, pues se notaban clandestinos (...)"

Declaración del Señor Orlando Fuentes Ardila:

"(...) **PREGUNTA**: Usted cuando estaba en la parcela 11 "La Ensenada" antes del 2000, que hace la permuta ¿Usted tuvo conocimiento si, algún parcelero fue asesinado en esa zona? **RESPUESTA**: No, no, por ningún grupo (...) Entonces usted conoció a Jorge Eliecer Ospino Vélez y Wilmer Ospino Lázaro, el primero el papá y segundo hermano de Saúl? **RESPUESTA**: Si señor, los conocí **PREGUNTA**: ¿Y dónde los conoció? **RESPUESTA**. Ellos tenían muchos años de vivir en esa vereda del Alto Sicarare **PREGUNTA**. ¿Usted tuvo conocimiento que, por "La Ensenada" asesinaron a Jorge Moreno Fajardo y a Luis Martínez? **RESPUESTA**. Ósea, en una incursión de los Paramilitares si los asesinaron, a los señores (...)"

Declaración de la Señora Bertilde Trigós Vergel:

"(...) **JUEZ**. Cuando usted llega allá al predio a la "Ensenada" como usted vivía acá donde su suegro, en Iberia. Su esposo en alguna oportunidad le comunicó si, allí había presencia de la guerrilla, de grupos paramilitares que lo estaban extorsionando, pidiéndole dinero, como vacunas? **RESPUESTA**: Que le hayan pedido vacuna, él nunca me lo ha dicho, pero de que si había guerrilla –si la había y si había paramilitares, si los había –si los había (...)"

Declaración del Señor Carlos Enrique Rodríguez Carvajal:

"(...) Eso fue, en el 2001 yo conocí las tierras, ósea, en el 2001 conocí las tierras **JUEZ**. Aja y que paso después? **RESPUESTA**: No, no, después fue el desplazamiento de esas tierras y no, no volvimos **JUEZ** No volvió más allá **RESPUESTA**: No señor **PREGUNTA**: Y usted en el 2001, cuando fue allá, que le estaban ofreciendo esas tierras –le manifestaron, le comentaron el asesinato de algunas personas en la zona? **RESPUESTA**: No en ese tiempo no, si había habido, pero no directamente en la zona (...)"

Declaración del Señor Wilson Ortiz Montejo:

"(...) **PREGUNTA**: Casi dos horas de donde lo dejan a uno, mientras él otro llega en carro allá ¿Cree usted que en ese entonces había presencia allí en la zona de grupo de paramilitares o de la guerrilla? **RESPUESTA**: Si señor, en ese tiempo había presencia de guerrilla por todas partes en la zona, por donde uno se moviera **PREGUNTA**: Y cree que la guerrilla incidió para que Saúl entregara la parcela a Orlando y Orlando entregara la parcela a Saúl en forma de cambio de parcela **RESPUESTA**: Pues, digo que no porque ambas partes, ambas veredas circulaba la guerrilla **PREGUNTA**: Pero, ellos la guerrilla, ósea, intervinieron, participaron en ese negocio **RESPUESTA**. No, yo digo que no, ósea, para mí no (...) **PREGUNTA**: Dígame al despacho, como era el orden público en la vereda Guarani entre los años 98 y año 2002 **RESPUESTA**: No, en esos años del 2002 había bastante violencia de paramilitares y guerrilla, era complicado (...)"



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00
Radicado Interno No. 027-2019-02**

Declaración del Señor Luis Carlos Damian Valero:

“(…) PREGUNTA: Señor Luis Carlos usted para los años 98 -97-99 y 2000 tenía algún predio, alguna parcela, trabajaba, administraba en la zona, vereda Guaraní de Codazzi – Cesar RESPUESTA: Doctor yo vivo allá desde año 92 PREGUNTA: Su parcela como se llama? RESPUESTA: Parcela numero 7 (...) PREGUNTA: Y usted ha tenido problemas allí, ha sido desplazado RESPUESTA: Si señor PREGUNTA: En qué año fue desplazado RESPUESTA: 2004 (...) PREGUNTA: Y retorno a ella en que año RESPUESTA: En el 2005 PREGUNTA: Y cuando usted retorna en el 2005 ¿Había presencia de grupos Paramilitares o de guerrilla allí en la zona? RESPUESTA: Ya se estaban alejando JUEZ, Ya se estaban alejando PREGUNTA: Es decir, que cuando usted retorna a su parcela había la confianza, había la tranquilidad de vivir nuevamente en su parcela RESPUESTA: Si señor PREGUNTA: Cuando usted salió en el 2004, hubo algún asesinato de personas determinadas, conocidas RESPUESTA: Eh, antes hubieron los asesinatos PREGUNTA: En qué año? RESPUESTA: No estoy muy seguro porque 2002-2003, hubieron las muertes del señor Jorge Moreno, Enrique Montenegro y un señor Teófilo Teherán (...)”

Con todas estas pruebas queda demostrado el contexto violento que permeaba en la zona de ubicación del predio objeto de litigio con la presencia de grupos armados ilegales entre los años 1998 al 2003 aproximadamente; aclarándose que este marco temporal es el que se estudia a efectos de la situación fáctica planteado y no excluye picos altos de violencia en otras épocas.

Sobre la incidencia del mencionado contexto violento en la familia de cada uno de los solicitantes se observan los siguientes elementos de pruebas:

Respecto a la solicitud de los señores Orlando Fuentes Ardila y Maida Martínez Velásquez:

Interrogatorio del Señor Orlando Fuentes Ardila:

“(…) PREGUNTA: Usted fue amenazado por la guerrilla RESPUESTA: Ósea, un grupo armado nos amenazado (sic), pero no JUEZ. Si fue amenazado por la guerrilla, si sabe RESPUESTA: No recuerdo (...) PREGUNTA: Y en qué año sale usted del predio, ósea, RESPUESTA: En el año 2000 (...) PREGUNTA: Que día, mes, si recuerda RESPUESTA: Creo que fue en el mes de marzo (...) PREGUNTA: Usted sacó todas sus pertenencias, cuando salió de la parcela 11? Ósea, sus animales semovientes se los llevó RESPUESTA: El negocio que hice, yo le entregué la parte al señor JUEZ. Ok. ¿La guerrilla lo presionó a usted para que hiciera ese negocio? RESPUESTA: No señor PREGUNTA. Cuando usted sale, en el año 2000 ¿había presencia de grupos Paramilitares? RESPUESTA: Si había presencia, claro PREGUNTA: Usted fue amenazado por grupos paramilitares RESPUESTA: A la casa llegó ¿Cómo es que es? un, un ¿Cómo es que es? Unos sujetos armados que se hicieron identificar por paramilitares, no. ósea, a la casa llegó un grupo armado, se hicieron pasar por las autodefensas, fue los que nos amenazaron prácticamente, nos dijeron que teníamos que salir PREGUNTA: Que les dijeron los Paramilitares? Ese grupo armado que dice usted RESPUESTA: Que teníamos que desocupar, que teníamos que irnos PREGUNTA: Y en qué año fue eso? RESPUESTA: Creo que fue en diciembre PREGUNTA: De qué año? RESPUESTA: Del 99, no recuerdo bien la fecha, hace tanto tiempo ya PREGUNTA: Ósea, que usted en ese momento- no obedeció a ese grupo al margen, porque se quedó en el predio RESPUESTA: No, de ahí fue que nosotros nos desplazamos y de ahí fue que hicimos el negocio que hicimos, a raíz de eso (...) PREGUNTA: Entonces, usted sale de la parcela 11 “La Ensenada” para el Guayabal, normalmente RESPUESTA. Ó sea, nosotros negociamos, yo no salí para, el que se fue a vivir fue un hermano mío PREGUNTA: Y cómo se llama tu hermano? RESPUESTA: Benjamín Fuentes JUEZ. Benjamín Fuentes RESPUESTA: Si señor PREGUNTA: Y por qué usted no se fue a vivir a la parcela RESPUESTA: Yo me fui para Bogotá, yo estuve cuatro años en Bogotá creo PREGUNTA: Y por qué se fue para Bogotá? RESPUESTA- A raíz de los problemas PREGUNTA: De cuáles problemas RESPUESTA: Del grupo armado que nos había amenazado PREGUNTA: Pero, si ya usted estaba en una zona diferente, ya había salido de “La Ensenada” parcela 11 y estaba hacia arriba, estaba en otra vereda RESPUESTA: Lo que pasa es que yo negocié doctor, pero yo no fui a habitar la finca (...) PREGUNTA: Y usted nos dice, para refrescar memoria, que el negocio lo hace en el 2000 ¿verdad? En marzo RESPUESTA: Sí, creo que fue en marzo PREGUNTA: La permuta ¿correcto? RESPUESTA: Si PREGUNTA: Y entonces, si los Paramilitares cuando usted presentó una, presentó una declaración ante la Personería –dice que “en el 99 los Paramilitares les dieron veinticuatro horas para desocupar” ¿Entonces como explica usted al despacho si eso fue en el 99, usted se queda en el predio y se



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00
Radicado Interno No. 027-2019-02**

va es en el 2000 en marzo? **RESPUESTA:** No, yo no estaba, le recuerdo, le repito; yo no estaba en el predio cuando negocié con el señor **PREGUNTA:** Y dónde estaba entonces **RESPUESTA:** Creo que estaba en Codazzi o en Bogotá, no recuerdo (...) Yo hice el negocio con el señor por el desespero que tenía de salir de ahí, pero no, no; no porque el valor sea equivalente a lo que yo le entregué a él, porque la parcela mía eso era (...) Usted sabe que a veces uno por el desespero hace negocios que no debe hacer **PREGUNTA:** Y usted fue amenazado por los paramilitares para hacer ese negocio **RESPUESTA:** No para hacer el negocio, no señor, ósea, me dijeron "que tenía que desocupar la vereda" pero no, no, para hacer negocio, no (...) **PREGUNTA:** Usted tuvo conocimiento que, en una oportunidad le iniciaron un proceso administrativo de caducidad porque el predio estaba solo? Ósea, "La Ensenada 11" **RESPUESTA:** No, no, recuerdo (...) **PREGUNTA:** Cree usted que será justo que, la administración de justicia le devuelva a usted la parcela "la ensenada" número once? **RESPUESTA:** Yo considero que si **PREGUNTA:** Porque? **RESPUESTA:** Porque usted sabe, en esa época -muchas personas hicimos malos negocios por cuestión de la violencia (...) **PREGUNTA:** Y usted le informo a Saúl que usted había recibido amenazas por parte de los paramilitares o de algún grupo armado de la ley **RESPUESTA:** Si, la mayoría de la gente de la vereda sabía (...)"

Interrogatorio de la Señora Maida Martínez Velázquez:

"(...) **PREGUNTA:** Y Orlando Fuentes Ardila fue presionado, coaccionado, amenazado por algún grupo al margen de la ley -un momentico, para cambiar la finca "La Ensenada" de Saúl por la de él **RESPUESTA:** Si señor, lo que pasa es que ahí llegaron un grupo; que yo era la que estaba en la casa, pero yo no sé qué era ese grupo ahí y como cuando eso mataron a mi papá ahí **PREGUNTA:** Como se llamaba su papá **RESPUESTA:** Luis Epimelio Martínez Martínez **PREGUNTA:** Y lo mataron dónde? **RESPUESTA:** Ahí en la parcela **PREGUNTA:** En La Ensenada? **RESPUESTA:** No, en la de él, mi papá ahí al lado **JUEZ.** A de al lado **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** Y como se llamaba la parcela **RESPUESTA:** La de él? (...) Mi ranchito **PREGUNTA:** Y que pasó cuando la muerte de su papá **RESPUESTA:** Nosotros nos desplazamos de allá porque, usted sabe el temor de esa gente- que eso, ese día mataron fueron cuatro y entonces **PREGUNTA:** Recuerda los nombres de las otras personas **RESPUESTA:** Este había uno que le decían Montenegro, pero no sé, creo que era Enrique Montenegro y otro se llamaba Wilson, y el otro se llamaba señor Jorge Moreno **PREGUNTA:** Y después de la muerte de su papá, ustedes se quedan en el predio, la parcela 11? **RESPUESTA:** No señor, no fuimos para Bogotá **JUEZ** Bueno, aja ¿Y qué pasó con la parcela? ¿Quién quedó en la Parcela 11? **RESPUESTA:** En la parcela once no quedó nadie (...) **PREGUNTA:** Y ustedes regresaron después de Bogotá a la parcela **RESPUESTA:** No señor, regresamos fue a otro predio ahí arrendado **PREGUNTA:** Y cuál es el otro predio **RESPUESTA:** Era de un señor Luis Carlos Damián **PREGUNTA:** Y que pasó entonces con la Parcela 11, cuando ustedes regresaron **RESPUESTA:** No como esa ya, mi esposo la había cambiado a Saúl, pues ahí estaba un hermano de él y que Arbey Ospina y de ahí yo no sé qué han hecho con eso; ahí esta otro señor ahora, el señor Rodrigo (...) **PREGUNTA:** Y ese cambio que hacen, que jurídicamente es una permuta, pero usted lo entiende bien como un cambio; ustedes se van para la Parcela de arriba que le llama, la que tiene café y otra persona llega a la Parcela número 11 ¿ustedes cuando hacen eso lo hacen de manera libre, voluntaria o hubo alguna presión que los toma a llevar esa decisión? **RESPUESTA:** Si, ósea, la presión por que como yo, pues no quería vivir sinceramente-ya ahí, por lo de mi papá y por la violencia, entonces pensando que yéndonos (sic) más arriba estábamos más seguros, por eso fue que hicimos ese cambio no porque fuera mejor la de café que la de nosotros(..)"

Declaración del Señor Luis Carlos Damian Valero:

"(...) Yo tengo entendido que el señor Orlando Fuentes fue desplazado -ya **PREGUNTA:** Dígame al despacho si, los motivos, por los cuáles o las causas que motivaron la realización del negocio jurídico de permuta del señor Orlando Fuentes con el señor Ospino, corresponden a situaciones de violencia presentadas en la vereda Guarani? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** Dígame al despacho si, el señor Orlando Fuentes en algún momento le comentó a usted que pudo haber sido amenazado por parte de grupos armados ilegales? En caso afirmativo, explíquenos o indíqueme al despacho ¿Qué grupo armado ilegal? **RESPUESTA:** No tuve claro quien, quien lo amenazó a él, pero sí sé que le tocó que irse; estuvo un tiempo en Bogotá, pero no tuve claro quien **JUEZ.** Usted recuerda si, cuando él se fue para Bogotá fue antes de la permuta o después de la permuta? **RESPUESTA:** Después **JUEZ** Después de la permuta **RESPUESTA:** Si, claro **PREGUNTA:** Ósea, él se desplazó- no del predio de acá, sino del predio que permutó con Saúl? **RESPUESTA:** Correcto **PREGUNTA:** Entonces, aclárenos para que quede claro en el registro; entonces él se desplazó del predio que colinda ochocientos metros con usted o se desplazó del predio que era de Saúl Ospino? **RESPUESTA:** Cuando él hace negocio con el señor Saúl, ya tiene problemas y se va para arriba y ahí con que se agranda más, entonces decide irse **JUEZ** De allá de la parcela **RESPUESTA:** De allá de la parcela -correcto (...)"

De las declaraciones de los solicitantes Fuentes y Martínez se puede extraer que en efecto, sufrieron hechos de violencia en la zona, señalando el señor Fuentes que ello



ocurrió en el año 1999 aproximadamente en el mes de Diciembre cuando grupos al margen de la ley lo requirieron para que saliera de su predio La Ensenada Parcela N° 11, lo que desmentiría su salida en el año 2000 como se dijo en los hechos de la demanda.

De lado igualmente señalaron un motivo adicional para su desplazamiento y fue un inconveniente con un vecino, así fueron sus relatos al respecto:

El señor Orlando Fuentes:

“(...) JUEZ. Entonces, usted sale del predio, es por el problema con el vecino ¿Cómo se llama el vecino? RESPUESTA: Se llama Miguel, creo que Miguel Ángel Rioboth; el todavía, ahí al frente de la parcela –si tiene posesión ahí, si señor PREGUNTA: Y que problemas tenía, así explíquenos que problemas tenía? ¿Cuál era la pelea? La discusión RESPUESTA: Ósea, el problema era el agua, usted sabe que el agua venía, dependía de donde él, no- y él tenía una cantidad de hijos, en esa época tenía como diez niños pequeños –entonces, nosotros íbamos y colocábamos en el agua y los niñitos iban y no las quitaban, no la taponaban, hacían cuanta maldad había (...)”

La señora Maida Martínez también indicó:

“(..)PREGUNTA: Usted también nos habla del tema del agua, que los llevó a cambiar la finca porque no tenían agua, necesitaban como que el vecino se las dejara usar prácticamente ¿Eso también ocurrió? RESPUESTA: Sí, y que de todas maneras; sí, que ese señor también tenía un hijo como que en las autodefensas y entonces, pues uno no se metía con ellos, por eso –porque tenía como temor, ósea, el agua venía de la parcela del señor (...)”

Puede colegirse entonces que aunado al temor que aquejaba a la familia del señor Fuentes, surgió para ellos un conflicto vecinal que ocurrió dentro del contexto violento de la zona y que les hizo temer por sus vidas; Temor que es reafirmado a groso modo por el señor Luis Damián quien señaló que el señor Fuentes antes de la permuta realizada al señor Ospina tenía problemas.

De lado la señora Maida Martínez sostiene que hubo un hecho adicional para su salida esto es el asesinato de su señor Padre llamado Luis Martínez, empero sobre este último hecho no se allegó prueba documental alguna echándose de menos en particular, una copia del registro de defunción del padre de la señora Martínez, lo que habría generado certeza de la deceso y la fecha del mismo. Pese a ello a tal infortunio se refirieron algunos testigos, pero al faltar prueba idónea sobre el suceso, difícil es concluir su incidencia en la salida del núcleo familiar del solicitante Fuentes de su parcela, sobre todo si esas declaraciones develan que el asesinato referido fue con posterioridad al aludido desplazamiento. Aquí las versiones en mención:

Interrogatorio del señor Rodrigo Rodríguez:

“(...) PREGUNTA: Tuvo conocimiento estando en esa región si Orlando Fuentes Ardila haya sido amenazado por grupos de la guerrilla o por grupos de paramilitares, contestó? RESPUESTA: Bueno no sé pero si tuve conocimiento que el suegro de él fue el que asesinaron en esa parte de ahí PREGUNTA: Cómo se llama el suegro, se llamaba el suegro? RESPUESTA: Luis Martínez PREGUNTA: Luis Martínez era el suegro de él? RESPUESTA: El suegro de él PREGUNTA: En qué año fue la muerte de él? RESPUESTA: No, no sé PREGUNTA: Usted tuvo conocimiento si como consecuencia de la muerte de Luis Martínez suegro de Orlando Fuentes Ardila este haya tenido que abandonar el predio, contestó? RESPUESTA: No sé, no. (...)PREGUNTA: Cuando usted llega tuvo conocimiento si algún parcelero colindante con su parcela haya sido asesinado en los últimos años o desplazado, contestó? RESPUESTA: Solamente la muerte de Luis Martínez solamente, no tengo conocimiento de alguien más (...)”

Declaración del Señor Wilson Ortiz Montejo:



“(…) **PREGUNTA:** Usted ahí conoció a Orlando Fuentes Ardila **RESPUESTA:** Orlando Fuentes Ardila, si lo conocí **PREGUNTA:** Usted supo que, él era el dueño de la parcela llamada “La Ensenada” o la numero 11 **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** Si supo **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** Supo cómo adquiere la parcela él **RESPUESTA:** Él adquirió la parcela bajo Incoder que repartió esas tierras **PREGUNTA:** usted supo si, a él le asesinaron algún familiar a Orlando Fuentes Ardila **RESPUESTA:** A Orlando Fuentes Ardila no, no **PREGUNTA:** Usted supo si Orlando Fuentes Ardila fue desplazado de esa parcela **RESPUESTA:** Orlando Fuentes Ardila, directamente no fue desplazado; él hizo un negocio (...) **PREGUNTA:** En respuestas anteriores, usted manifiesta al despacho que tiene 18 años de vivir aproximadamente en la vereda Guarani **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** Dígame al despacho si, usted conocía al señor Luis Efimio Martínez y al señor Enrique Montenegro? (...) **RESPUESTA:** Bueno ese es el señor Luis Martínez. Si un señor de edad, si lo conocí **PREGUNTA:** Dígame al despacho si, usted tiene conocimiento que parentesco tenía el señor Luis Martínez con el señor Orlando Fuentes Ardila **RESPUESTA:** Orlando, era el suegro, era el suegro de Orlando **PREGUNTA:** Dígame al despacho si, usted tiene conocimiento que el doce de marzo del año 2000, en la vereda Guarani fueron asesinados tanto el señor Enrique Montenegro como el señor Luis Martínez **RESPUESTA:** Claro que tengo el conocimiento, que fueron asesinados, el día que los asesinaron el grupo paramilitar, pasaron por el rancho donde yo vivo, la finca donde yo vivo **JUEZ** En qué año fue **RESPUESTA:** No retengo, eso si el año no lo retengo, pero si **PREGUNTA:** Dígame por favor al despacho si, adicionalmente a estas dos personas para la fecha fueron asesinados otras personas, parceleros de la vereda Guarani **RESPUESTA:** Para esa fecha, de la vereda Guarani mataron también a un señor nombrado Teófilo Teherán, no recuerdo si fue el mismo día, eso si no lo retengo si fue el mismo día (...) **PREGUNTA:** Diga por favor al despacho si, estas personas a las cuales usted anteriormente mencionó, que fueron asesinados; ellos vivían o eran moradores de la vereda Guarani? **RESPUESTA:** Pues el señor Luis Martínez era propietario de la finca y el señor Teófilo Teherán vivía en una parcela nombrada “El Gallinero” es la primera que se encuentra cuando sube para los predios de nosotros **PREGUNTA:** Con todo el respeto debido, dígame al despacho si, usted escuchó o tuvo conocimiento cuales fueron las razones por las cuales estas personas fueron asesinadas? **RESPUESTA:** Pues, conocimiento no lo tengo, pero todos los que asesinaron los Paramilitares, decían que eran colaboradores de la guerrilla –por eso era que los asesinaban, según los Paramilitares **PREGUNTA:** Dígame por favor al despacho si, la venta o permuta o el posterior negocio jurídico celebrado por el señor Orlando Fuentes con el señor Saúl Ospino fueron posteriores a la muerte de su suegro Luis Martínez? **RESPUESTA:** Claro, eso fue, cuando murió el señor Martínez ya habían vendido esos predios **PREGUNTA:** Dígame al despacho, teniendo en cuenta lo manifestado por usted en respuestas anteriores, sobre la afinidad, es decir, el parentesco que existe con el señor Saúl Ospino; si este en algún momento le informo a usted que las razones por las cuales el señor Orlando Fuentes cambiada o permutaba el predio era como consecuencia del homicidio ocurrido o perpetrado contra miembros de su familia? **RESPUESTA:** No, porque es que cuando asesinaron a ellos, ya habían negocio, la permuta como le dicen ustedes, ya ese negocio estaba hecho **PREGUNTA:** Es decir, que el homicidio fue anterior a la permuta del negocio jurídico **RESPUESTA:** Primero habían hecho el negocio y después fue el, ósea, ese negocio –yo le voy a decir si ya, para serle claro, yo tengo como dieciocho años más o menos de estar ahí y como a los dos años ellos negociaron, ya el negocio estaba hecho cuando sucedió la masacre de los paramilitares **JUEZ.** La masacre de los paramilitares o la masacre de las personas **RESPUESTA:** Si, la masacre que hicieron los paramilitares con las personas, con los campesinos **JUEZ** Que quede claro doctor, acá en los hechos del doctor José Iván se dice que la permuta fue en marzo del 98, oyó y la muerte fue en el 2000- marzo de 1998 para que quede claro y los hechos noviembre del 2000 (...)”

A pesar entonces, de la incertidumbre sobre el nexo causal entre el asesinato del padre de la señora Martínez y su salida del fundo pedido en restitución, debe aclararse que ello no descartaría de tajo el miedo que dijeron sentir los demandantes Fuentes y Martínez ante la presencia de grupos armados ilegales y las amenazas que aseguran haber recibido, en especial cuando los informes de contexto de violencia revelan altas tasas de hechos violentos advirtiéndose además que se encuentran en el Dossier los siguientes documentos que dan cuenta de los hechos de violencia acaecidos a los señores Fuentes Martínez en el año 1999 y que produjeron su desplazamiento en el año 2000 así:

Declaración juramentada²¹ que rinde el señor Orlando Fuentes Ardila el 03 de Abril de 2000 en la Personería Municipal de Codazzi expresando lo siguiente: “**PREGUNTADO:** Fecha y lugar de ocurrencia el (sic) hecho, **CONTESTÓ:** El día 27 de diciembre de 1999, vereda Garani, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi **PREGUNTADO:** Lugar de procedencia y momento preciso del desplazamiento **CONTESTO:** Vereda Guarani, parcela “LA ENSENADA”, a las 7:00 de la mañana, (...) me

²¹ A folio 80 y 81 del C. O. N° 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00
Radicado Interno No. 027-2019-02**

tocó dejar la finca abandonada, el cultivo de maíz y la casa (...) me vine con mi familia en el carro de la línea hasta Codazzi (...) PREGUNTADO: Porque escogió nuevo sitio para asentarse, CONTESTÓ: Porque en la vereda no podía seguir viviendo porque me dieron 24 horas para dejar la parcela y la vereda (...)

Así mismos, se observa documento denominado hoja de visita de fecha 8 de Marzo de 2002 en la que se señala el funcionario del INCORA en la que se señala propósito de la vista es: "Verificar situación de tenencia y explotación de la UAF adjudicada mediante Resolución N° 001349 de Diciembre de 1994" indicándose en la situación encontrada lo siguiente: "Los adjudicatarios vendieron en forma inconsulta desde hace dos años. Fecha en la cual abandonaron el predio y la región, dejándolo en posesión de la parcela al sr Saúl Ospino, quien desde la fecha ejerce la tenencia de la misma"²², lo cual concuerda con el año que señaló el actor Orlando Fuentes que se desplazó del predio objeto de restitución.

Certificado de la Unidad Para la Atención de las víctimas que informa el estado de incluido del señor Fuentes y su grupo familiar desde el 21 de enero de 2001.

Ahora bien, alega el solicitante Saúl Ospino, en la demanda, en contraposición a la condición de víctima del señor Fuentes, que el ingreso del señor Ospino se dio en el año 1998, al respecto es preciso resaltar que en el legajo se encuentra copia de un documento²³ adiado 27 de Marzo de 2000 dirigido al INCORA Seccional Cesar y suscrito por los señores Saúl Ospino Lázaro y Bertilde Trigos, en los que solicitan autorización para la compra de la Parcela N° 11 de la Parcelación Guarani, vereda Sicarare, jurisdicción de Codazzi, denominada La Ensenada de propiedad de los señores Orlando Fuentes Ardila y Maira Mercedes Martínez, lo cual es una prueba más acerca del inicio de la negociación sobre la parcela objeto de restitución, aproximadamente en el año 2000, es decir; y que sustenta la teoría del caso de la familia Fuentes quien afirman que los hechos victimizantes por ellos sufridos se dieron a finales del año 1999.

Todo lo anterior sumado a la declaración de los señores Wilson Ortiz y Luis Damián hace inferir la condición de víctima de conflicto armado de los señores Orlando Fuentes y Maida Martínez; más aún si se tiene en cuenta el asesinato de los familiares del señor Saúl Ospino en el año 2000 en la misma zona de ubicación del predio, debidamente documentada en el cartulario, como se explicará posteriormente.

Respecto a los hechos de violencia acaecidos a los señores Saúl Ospino Lázaro y Bertilde Trigos Vergel se tiene lo siguientes:

Declaración del Señor Saúl Ospino Lázaro;

"(...) yo, pues, yo si me desplace, dieciocho años estuve por fuera, yo llegué fue el año pasado por aquí – Si yo me fui en el 2001, a los dos meses de haber muerto mi papá (...) PREGUNTA: ¿Y la guerrilla en algún momento lo presionó, lo extorsionó para que diera vacunas? RESPUESTA: No, en ningún momento PREGUNTA. Usted recuerda en qué año incursionan los grupos Paramilitares en esa zona donde está su parcela "La Ensenada" número once RESPUESTA: En el 2000 fue la primera vez que ya hicieron la masacre que, en esa primera vez fue que, murió mi papá y mi hermano PREGUNTA: Y porque estos grupos asesinan a su papá y a su hermano RESPUESTA: Bueno, ahí si –hasta fecha no tengo conocimiento ¿Cuáles fueron los motivos? O ¿Cuál fue el mal entendido? Porque mi papá fue colono de esa Sierra, él siempre tuvo la finca, manejaba un carro PREGUNTA. Cómo se llamaba su papá y su hermano RESPUESTA: Mi papá se llamaba Jorge Eliecer Ospino Vélez, mi hermano se nombraba Wilmer Ospino Lázaro PREGUNTA. Esos asesinatos, de su señor padre y de su hermano ¿Se dieron dónde? RESPUESTA. Eso fue en la vía que esta de Caíta hacia Iberia, la vía de penetración que va para el bajo Sicarare y Alto Sicarare, eso es una sola vía PREGUNTA. Ellos se transportaban en qué RESPUESTA. En el vehículo PREGUNTA: ¿De quién era el vehículo? RESPUESTA: El vehículo era de mi papá PREGUNTA.

²² A folio 98 del C.O.N° 1

²³ A folio 83 del C.O.N° 1



Y qué clase de vehículo era **RESPUESTA:** Un Toyota Land Cruiser (camioneta) **PREGUNTA:** Bueno, entonces cuando son asesinados su papá y su hermano ¿Quién quedó en la parcela, que estaba allá en Iberia? **RESPUESTA:** Ahí en Caño Azul, ahí vivía yo, cuando él fue asesinado, vivía yo ahí en Caño Azul; en la parcela de él vivía yo **PREGUNTA:** Y quién vivía en la parcela que usted había permutado con Orlando "La Ensenada" **RESPUESTA:** Allá tenía yo un muchacho trabajando, un señor Álvaro **PREGUNTA:** ¿Cómo se llama, Álvaro qué? **RESPUESTA:** Álvaro, se me olvida el apellido en el momento, Álvaro Lora, apellido Lora **PREGUNTA:** ¿Su señor padre y su hermano fueron sepultados dónde? **RESPUESTA:** Ahí en Codazzi -Cesar **PREGUNTA:** Y usted ha tenido conocimiento, si algún grupo ha sido responsable como autor de esos delitos **RESPUESTA:** Escuché decir que, que si se hicieron responsables ya, de los crímenes de ellos se hicieron responsables algunos grupos Paramilitares **PREGUNTA:** Qué grupos **RESPUESTA:** No, no sé que grupo **JUEZ.** Entonces cuando sucede la muerte de su señor padre y su hermano, que en paz descansen ¿Usted siguió explotando el predio "La Ensenada" **RESPUESTA:** No yo estuve después de eso, algunos tres meses no más **PREGUNTA:** ¿Qué pasó con el predio? **RESPUESTA:** El predio lo dejé yo recomendado a un hermano y yo me fui porque... **PREGUNTA:** Cómo se llama su hermano **RESPUESTA:** Arbey Ospino **PREGUNTA:** Y así como usted se fue ¿Cómo se queda su hermano en el predio? **RESPUESTA:** Bueno, él decía que "él no tenía problema porque él siempre había vivido en la finca de café y que él no se iba porque él no tenía problemas y yo dije: no, yo si me voy porque yo tampoco tengo problemas, pero da igual pues, ya los Paramilitares- me decían que habían preguntado por mí, que yo estaba ahí, que me iban a matar entonces yo me fui **PREGUNTA:** Se dice, con el mayor respeto, en el proceso; que la muerte de su hermano y de su señor padre se debe porque eran colaboradores de la guerrilla **JUEZ.** ¿Qué nos dice usted al respecto? **RESPUESTA:** Ese comentario se escucha, si -"que él en el carro había llevado la remesa y que era para la guerrilla y que por eso le vino la muerte" se oyen comentarios, pues en si no sé porque yo trabajaba en la finca y él trabajaba en su vehículo **PREGUNTA:** Usted para donde se desplazó **RESPUESTA:** Yo me desplazé para Ocaña primero, cuando me fui de aquí **PREGUNTA:** Que día, mes y año se desplazó del predio **RESPUESTA:** Yo me desplazé en marzo, no recuerdo la fecha, por ahí una fecha como de marzo del 2001 (...)"

Declaración de la Señora Bertilde Trigós Vergel (esposa de Saúl)

"(...) **PREGUNTA:** Por qué se desplazan ustedes de la parcela "La Ensenada" Guaraní - Codazzi -Cesar **RESPUESTA:** Por la muerte de mi cuñado y mi suegro **PREGUNTA:** Nombre de ellos **RESPUESTA:** Jorge Eliecer Ospina Vélez y Wilmer Ospina Daza **PREGUNTA:** ¿Y en qué fecha fue? **RESPUESTA:** Eso fue el 10 de noviembre del 2000 **JUEZ.** De qué año **RESPUESTA:** Del 2000 **PREGUNTA:** Y para dónde se desplazaron ustedes **RESPUESTA:** Nosotros fuimos rodando, rodando poco a poco hasta para irnos para Venezuela **PREGUNTA:** Quién quedó en el predio **RESPUESTA:** Él dejó un hermano de él encargado **PREGUNTA:** ¿Llamado cómo? **RESPUESTA:** Luis Arbey Ospino **PREGUNTA:** ¿Y qué hizo el hermano y cuñado suyo en el predio? **RESPUESTA:** Pues le cuento que nosotros duramos dieciséis años en regresar aquí, aquí a Colombia; cuando regresamos fue que nos dimos de cuenta de que ese señor había vendido, pero nosotros no teníamos ningún conocimiento de eso (...)"

Declaración del Señor Carlos Enrique Rodríguez Carvajal (hijo de opositor Rodríguez)

"(...) **PREGUNTA:** Y usted supo de la muerte del padre de Saúl Ospino y de un hermano **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** ¿Usted supo dónde quedaron los cadáveres? **RESPUESTA:** Si, claro **PREGUNTA:** ¿En qué parte? **RESPUESTA:** Eso fue acá en el Ingenio -Central -Sicarare, ósea, ahí fue la muerte -ahí supe que había sido la muerte porque eso salió por radio y fue por la vía donde transitaban los carros por la vereda donde nosotros vivíamos (...) **PREGUNTA:** Y usted sabe, ¿Qué historia ha conocido usted de los propietarios de ese predio? Donde está su papá **RESPUESTA:** Bueno pues, de los señores Ospina, eso la muerte del papá, la muerte de un hermano y que se desplazaron, pero no sé decirle directamente cual fue el motivo (...)"

Declaración del Señor Sergio Enrique Orozco Ospina:

"(...) **PREGUNTA:** Usted conoció al padre del señor Saúl y a un hermano que fueron asesinados, el papá llamado Jorge Eliecer Ospino Vélez y el hermano Wilmer Ospino Lázaro **RESPUESTA:** Si señor, eran conductores de la vereda y el señor tenía finca en la Vereda Alto Sicarare **PREGUNTA:** Usted sabe porque fue el asesinato de esos dos señores **RESPUESTA:** Pues, en ese tiempo fue atribuido a los Paramilitares, porque él era transportador y se decía que los transportadores en esa época le transportaban comida a las guerrillas, eso era lo que decía la gente, que los transportadores le transportaban comida a la guerrilla y debido a eso fue que le vino la muerte a ellos **PREGUNTA:** Usted sabe porque se desplaza de la finca, el predio "La Ensenada" el señor Saúl Ospino con su núcleo familiar **RESPUESTA:** Pues yo pienso que ellos debido a la muerte del viejo y del hijo, del muchacho; que los mataron en una forma, una masacre se puede



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00
Radicado Interno No. 027-2019-02**

decir muy tremenda, que eso perjudico mucho y uno como familia pues también pensaría que iban por uno y entonces **PREGUNTA:** Usted sabe cuándo él se desplaza ¿Para donde se fue? **RESPUESTA:** No señor (...) **PREGUNTA:** Usted supo o tuvo conocimiento, Saúl a quién dejó en el predio? **RESPUESTA:** En el predio de Saúl, cuando él se fue quedó un hermano de él encargado de eso **PREGUNTA:** Llamado cómo? **RESPUESTA:** Llamado Arbey Ospino **PREGUNTA:** Y que paso Arbey Ospino con el predio **RESPUESTA:** Pues, también en el tiempo, este con el predio lo dejo ahí, con los días Arbey también se desplazó –no sé qué negocio hizo, ahí si no tengo conocimiento **PREGUNTA:** ¿Usted sabe quién quedó en el predio cuando se va Arbey Ospino del predio? ¿Quién quedó allí? **RESPUESTA:** Pues a mí me parece que quedo un señor “Gual” me parece, un señor, si me parece que ese fue el que quedó en ese predio **PREGUNTA:** Y usted supo con el tiempo, con el transcurrir de los años ¿Qué pasó con ese predio? **RESPUESTA:** Pues, hasta donde tengo entendido ahí quedo un señor Rodrigo Rodríguez que, es más me lo encontré por aquí, hoy; hasta me alegré porque tenía tiempo de no verlo –creo que no sé- que negocio hicieron ellos porque ahí si no puedo decir que conozco el negocio, sino que sé que es el señor que habita ahí, en ese predio hasta ahora (...) **PREGUNTA:** Señor Sergio usted manifestaba que, el hermano de Saúl Ospino, el señor Arbey se había también desplazado de esa finca, cuando quedó ahí ¿Manifiéstele al despacho, cuál fue el motivo por el cual el señor Arbey también le tocó desplazarse de esa parcela, de esa finca “La Ensenada”? **RESPUESTA:** Este yo tengo conocimiento, un día hubo una incursión de los grupos paramilitares, no retengo fechas; este recuerdo que hasta se llevaron un ganado de un señor –que me dolió mucho la llevada de ese ganado, bajaron por ahí, se llevaron el ganado de un señor Julio Meneses que tenía ahí, en esa parcela con un ganado que tenía el señor Arbey y debido a eso, como no lo encontraron a él ahí- él se llenó de temor y se fue también de ahí (...)”

Declaración del Señor Luis Carlos Damian Valero:

“(…) **PREGUNTA:** (...) ¿Usted conoció a los señores Jorge Eliecer Ospino Vélez? **RESPUESTA.** Eh, debe ser el papá del señor Saúl, si- **PREGUNTA:** ¿Usted conoció a Wilmer Ospino Lázaro? **RESPUESTA:** No, él no lo conocí **PREGUNTA:** ¿Usted supo de la muerte de ellos dos, ocurrida por esa zona? **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** Qué grupo al margen de la ley pudo haberlos asesinados **RESPUESTA:** Los Paramilitares **PREGUNTA:** ¿Por qué los asesinaron? ¿Qué se dice? Ósea, por qué los Paramilitares los asesinaron, que se dice en la zona **RESPUESTA:** Parece ser que ellos eran colaboradores **PREGUNTA:** Colaboradores de quién **RESPUESTA:** Con la guerrilla **PREGUNTA:** ¿Eran colaboradores de la guerrilla? **RESPUESTA:** Ósea, eso escuché (...) **PREGUNTA:** Señor Luis Carlos, ya usted en respuesta anterior, manifestaba que los paramilitares habían asesinado al padre y al hermano del señor Saúl Ospino porque se decía o al parecer eran colaboradores de la guerrilla o esto era lo que ellos manifestaban y por eso era que los habían asesinado ¿Manifiéstele al despacho si, a consecuencia de estos dos asesinatos el señor Saúl Ospino decide abandonar y desplazarse de su parcela? **RESPUESTA:** Si claro, le mataron su, si (...) Doc, yo aclaro algo, se escuchaba, se comentaba que ellos eran colaboradores, pero yo nunca los vi, nunca, pueda asegurar de que ellos fueran, no- pero si tuvo que ver incidencia para que el señor Saúl haberse ido (...) Haber ellos hicieron entre si un negocio, entre el señor, más bien como un convenio para el señor Saúl irse, pero viendo que la situación se agravó –entonces resolvieron vender, desconozco el negocio, pero se quedó señor Arbey y...paramilitares; y se le llevaba el ganado y vinieron buscándolo a él –entonces, él también resolvió irse, pero si fue motivo para haberse ido (...) **PREGUNTA:** Cuando entra al predio Saúl Ospino, a la parcela que usted conoce que esta hoy Rodrigo; después de la muerte del padre de Saúl Ospino y del hermano, que fue en el 2000 ¿Este señor Saúl se fue en forma inmediata, abandonó, se desplazó inmediatamente o duró algún tiempo en la parcela y después se fue? **RESPUESTA:** El duró algún tiempo en la parcela **PREGUNTA:** ¿Ósea, que la muerte del papá y del hermano no fue óbice del momento instantáneo para verse ido de la parcela? ... **RESPUESTA:** No, él duro un tiempo en la parcela (...) pero lo que pasa es que él –eh, al sentirse él, que le habían matado al papá –eh papá y hermano, y al seguir ya los Paramilitares subiendo, ya fue motivo para venirse **PREGUNTA:** ¿Usted sabe para dónde se desplazó él? **RESPUESTA:** Yo tuve... ósea, escuché decir que se fue para Venezuela (...)”

Interrogatorio del señor Rodrigo Rodriguez (opositor):

“(…) **PREGUNTA:** Conoce a Wilmer Ospino Lázaro? **RESPUESTA:** No sé si ese sería el hermano de Saúl, no sé cómo se llamaría el muchacho **PREGUNTA:** Jorge Eliecer Ospino Vélez? **RESPUESTA:** Jorge si **PREGUNTA:** Lo conoció? **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** Y supo del homicidio de ellos? **RESPUESTA:** Si eso fue visible ósea fueran cosas que no fueron ocultas. **PREGUNTA:** Y la muerte de ellos se produce dónde? **RESPUESTA:** Eso ahí en los territorios del ingenio Sicarare **PREGUNTA:** El señor Orlando Fuentes a Sabiendas de que al señor Saúl Ospino le habían asesinado a otros familiares, se atreven a permutar el terreno a Orlando Fuentes, que sabe usted al respecto, contestó? **RESPUESTA:** No se aunque creo que cuando eso suceda ya habían cambiado el terreno creo yo, si ya lo habían cambiado.(...)”



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00
Radicado Interno No. 027-2019-02**

Respecto a los hechos de violencia y desplazamiento de los actores Ospino Lázaro y Trigos Bergel que mencionan las declaraciones antes transcritas, se tiene en el dossier los siguientes documentos:

Oficio N° 270²⁴ del 22 de febrero de 2018 proveniente de la Secretaria Administrativa I Dirección Justicia Transicional en la que se señala que revisados el sistema SIJYP existe registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 12019 del 02/08/2007, denunciado por el señor Saúl Ospino Lázaro por desplazamiento ocurrido 20/02/2004 de la finca La Ensenada Municipio de Agustín Codazzi Cesar, así mismo registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 641503 del 29/09/2016 denunciado por Bertilde Trigos Vegel por desplazamiento forzado ocurrido el 29/09/2016 finca La Ensenada Municipio de Agustín Codazzi – Cesar y Consulta al sistema VIVANTO²⁵ del señor Saúl Ospino Lázaro en la que se señala que su estado es “en valoración”

Concuerdan así, los demandantes Ospino y Trigos y los testigos Rodríguez, Orozco y Damián que los actores sufrieron hechos de violencia tal como el asesinato del padre del señor Saúl Ospino y de un hermano de quienes se aportaron copia de los respectivos registros Civiles de Defunción en los que se señala como lugar de las Muertes, el Municipio de Agustín Codazzi y fecha de las mismas el día 10 de Noviembre de 2000, el cual fue levantado por orden de la Fiscalía General de la Nación; infiriéndose de las declaraciones referenciadas que el atentado a los familiares del señor Ospino fue el motivo que llevó a la familia Ospino Trigos para salir del predio objeto de restitución esto es La Ensenada Parcela N° 11. Relatando también el actor Saúl Ospino que igualmente fue amenazado posteriormente por parte de grupos Paramilitares lo que lo llevó a abandonar definitivamente la zona; quedando el predio a disposición de un hermano cuyo nombre se dice es Arbey Ospino Lázaro.

Sobre este último argumento aseguran los solicitantes Fuentes y Martínez, que los hechos victimizantes referente al asesinato de familiares afectó, en su permanencia en el predio fue al hermano del señor Saúl Ospino, Arbey, y no al demandante Saúl, pudiéndose resaltar los siguientes fragmentos de sus declaraciones:

Declaración del Señor Orlando Fuentes Ardila:

“(…) PREGUNTA. ¿Usted conoció al papá de Saúl y a un hermano que fueron asesinados? RESPUESTA: Si, señor, si los conocí PREGUNTA: Si, los conocí RESPUESTA: Si señor PREGUNTA. Usted supo que, Saúl Ospino tuvo que desplazarse de esa parcela como consecuencia de la muerte del papá y del hermano, y la incineración de un carro que lo tenía el papá de Saúl RESPUESTA: Ósea, si supe que a él le asesinaron al papá, le asesinaron el hermano, pero que él tuvo que desplazarse de la parcela tampoco no, porque ya no estaba ahí cuando ocurrió los hechos, ya él se había ido PREGUNTA: Como sabe usted RESPUESTA. Él se la había transferido a un hermano, ya- PREGUNTA. ¿Y cómo sabe usted que él no estaba allí? RESPUESTA: Porque él se la había transferido a un hermano PREGUNTA: ¿Y tenía algún impedimento Saúl que no podía transferirle, dentro de su lenguaje, la parcela a otro hermano? RESPUESTA: No, no, ósea, oí sugerencias que había hecho negocio un JUEZ. ¿No, no que si había algún impedimento que Saúl ya había hecho un negocio con usted, podía venderla a quien él quisiera? RESPUESTA: Ah, sí claro, claro, ya era de él PREGUNTA: Pero si supo entonces o usted tenía alguna comunicación en los años 2000 que usted dice, ¿2001 usted estaba ahí en esa zona? RESPUESTA: Yo estaba en Bogotá, pero por teléfono se comunicaba PREGUNTA. Como se enteró usted de la muerte del papá de Saúl y del hermano RESPUESTA: Ósea, por comunicación, por teléfono, normal PREGUNTA: ¿Y usted en alguna oportunidad llamó a Saúl? RESPUESTA: No señor PREGUNTA: Usted supo que Saúl se fue para Venezuela, tuvo que desplazarse para Venezuela y acaba de regresar RESPUESTA: Oí los comentarios que se había ido para

²⁴ A folio 38 del C. O. N° 1

²⁵ A folio 51 del C. O. N° 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00

Radicado Interno No. 027-2019-02

Venezuela (...) **PREGUNTA:** Usted supo que, como consecuencia de que Saúl ...perdió el papá, perdió el hermano y él se desplaza; y como consecuencia de ello deja al hermano Arbey en el predio ¿Tuvo conocimiento de eso? **RESPUESTA:** Si señor, claro **PREGUNTA:** ¿Cómo se enteró usted de eso? **RESPUESTA:** Por teléfono, por llamadas **JUEZ.** Y quién le informó, ósea, usted nos dice que el predio "La Ensenada" esta aproximadamente más de una hora de Codazzi a la Estación y de ahí aproximadamente entre cuarenta y sesenta minutos. ¿Entonces cómo le informaron eso? **RESPUESTA:** Yo tengo, ósea yo tengo toda la familia en esa vereda doctor, del bajo Sicarare, medio Sicarare **PREGUNTA:** Usted supo que, posteriormente Arbey Ospino, cuando se desplaza también porque llegaron los Paramilitares y lo amenazaron que debía salir de la parcela, él- allí quedó una persona llamada William Gómez ¿conoce a este señor William Gómez? **RESPUESTA:** Si, oí, lo conozco (...) **PREGUNTA:** Considera usted que con la muerte del papá de Jorge Eliecer Ospino Vélez y de Wilmer Ospino Lázaro, vínculos consanguíneos, unidos de Saúl como el papá y la mamá; ¿Saúl haya tenido o debido desplazarse o quedar en el predio? ¿Qué considera usted? **RESPUESTA:** Ósea, lo que yo le respondo es que, cuando esos hechos ocurrieron ya el señor Saúl no se encontraba en la zona, ya él se había ido (...) **PREGUNTA:** Y cómo sabe usted que se había ido (...) **RESPUESTA:** Usted sabe que eso lo comenta la gente, eso lo sabe **JUEZ.** Ósea, eso lo sabe usted por comentarios de la gente **RESPUESTA.** Sí, claro **PREGUNTA:** Pero no es porque usted lo haya vivido, presenciado directamente **RESPUESTA.** Usted sabe que cuando una persona se va **PREGUNTA:** No, pero que usted lo haya vivido, presenciado; una cosa es el comentario y otra lo que yo vivo directamente, lo que veo, lo que, con el olfato, lo que con el oído percibo **RESPUESTA.** Ósea, a mí la sugerencia que me hicieron fue esa, que él no estaba, que se había ido cuando ocurrieron los hechos **PREGUNTA:** Ósea, que cuando asesinan al papá, al hermano ya él se había ido **RESPUESTA:** Pues, yo pienso que sí, no tengo seguridad (...) Ósea, yo creo que cuando asesinaron al papá y al hermano, el que estaba en la parcela era el que usted llama Arbey (...)"

Declaración de la Señora Maida Martínez Velázquez:

"(...) **PREGUNTA:** Usted supo que a Saúl Ospino Lázaro le asesinaron a un hermano y al papá **RESPUESTA:** Si señor acá en Codazzi, casi llegando a Codazzi, en Caita **PREGUNTA:** Y usted supo también que le incineraron el carro al papá de Saúl **RESPUESTA:** No señor, que le incineraron el carro no, que lo mataron si (...) **PREGUNTA:** Y usted supo que, como consecuencia de la muerte del papá y del hermano de Saúl Ospino Lázaro, él se desplaza y abandona la parcela "La Ensenada" **RESPUESTA:** No señor juez, es que ahí no vivía él cuando eso, estaba era su hermano Arbey; ese si se desplazó **JUEZ.** Aja, se desplazó **RESPUESTA.** El señor Arbey Ospino, es que ese era el dueño, no Saúl cuando eso **PREGUNTA:** Y entonces, con quien cambió la parcela Orlando Fuentes Ardila con Arbey o con Saúl **RESPUESTA:** Con Saúl **JUEZ.** Con Saúl **RESPUESTA:** Si señor juez **PREGUNTA:** Entonces cuando se desplaza Saúl quedó Arbey en la parcela, lo que se dice en el proceso; y después Arbey sale desplazado de la parcela **RESPUESTA:** Si señor juez **PREGUNTA:** Usted supo, después de que se desplaza Arbey de la parcela ¿Quién quedo allí? **RESPUESTA:** No, no señor juez-yo estaba en Bogotá cuando eso (...)"

Es importante en este ítem tener en cuenta la narración del testigo Ortiz, pues brinda relevante información acerca de estos hechos, él señala:

Señor Wilson Ortiz Montejo:

"(...) **PREGUNTA:** Usted supo si, al señor Saúl Ospino Lázaro cuando usted llegó allí-a él le habían asesinado al papá y a un hermano **RESPUESTA:** Cuando yo llegué ahí, al tiempo, al tiempo si le asesinaron al papá y un hermano **PREGUNTA:** Ósea, ya usted estaba en el predio cuando los asesinaron **RESPUESTA.** Sí, señor ya él también se había salido del predio, no estaba él en el predio **PREGUNTA.** Ósea, Saúl había salido del predio **RESPUESTA.** Si - ya había negociado el predio **PREGUNTA:** Ya había negociado el predio **RESPUESTA.** Ya había negociado el predio **PREGUNTA.** Ósea, que ya Orlando Fuentes no estaba en la parcela **RESPUESTA.** No estaba en la parcela, Orlando Fuentes (...) **PREGUNTA:** ¿Cuando mataron al papá y al hermano de Saúl Ospino, él se encontraba en cuál de los predios? **RESPUESTA:** Saúl Ospino se encontraba en el predio arriba, eso es por allá en la vereda Maquiencial, algo así **PREGUNTA:** A qué distancia esta esa parcela o ese predio del predio Guarani, ósea, la parcela que está ubicada en la vereda Guarani **RESPUESTA:** Esta como, en Loma de Mulo esta como a tres, cuatro horas (...) **PREGUNTA.** Usted tuvo conocimiento si, el señor Saúl como consecuencia de la muerte de su papá y su hermano se desplazó de la zona **RESPUESTA:** El señor Saúl, si cuando le asesinaron los familiares le toco irse, pero se fue de Codazzi (...) **PREGUNTA.** Y donde esta Saúl hoy en día **RESPUESTA:** La verdad no le sé decir, no tengo conocimiento **PREGUNTA:** ustedes fueron amigos, con Saúl **RESPUESTA:** No tanto amigos, esto la esposa de él, la señora Bertha fue cuñada mía **JUEZ** Por qué cuñados? **RESPUESTA:** ósea, fuimos porque yo vivía con una hermana de ella (...) **PREGUNTA.** Ya usted en respuesta anterior ha manifestado sobre la muerte de hermano y padre del señor Saúl Ospino ¿Manifiéstele al despacho si usted



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00
Radicado Interno No. 027-2019-02**

llegó a conocer y escuchar, ya sea directa o indirectamente, qué grupo armado al margen de la ley le fue atribuido este hecho, estos asesinatos y si fue conocido públicamente en esa zona? RESPUESTA: Si, eso fueron el grupo Paramilitar PREGUNTA: Recuerda usted como fue este hecho si, de pronto venían, ellos transitaban ¿Cómo fue? Si lo conoce o si escuchó RESPUESTA: Se escuchó decir que iba en el carro y había un retén de los paramilitares, los bajaron a los dos y los mataron (...) PREGUNTA. Tiene usted conocimiento, si en algún momento al predio del señor Orlando Fuentes llegaron o incursionaron grupos armados ilegales, sea paramilitares o guerrilla entre los años 98 y 2002 RESPUESTA: Negativo, yo los años si no los retengo, pero de decirle la verdad –soy un hombre que hablo es la realidad y lo que es, siempre me he caracterizado por eso; si fue un grupo de paramilitares cuando estaba el hermano Saúl Ospino, estaba Saúl Ospino, hermano del señor y se bajaron todo el ganado que el tenía y lo pasaron, ósea, yo vivo borde camino, todos los que van para arriba tienen que pasar por él, se puede decir que por el patio de la casa mía y por ahí bajaron esos animales, los Paramilitares y se oye la versión, según la versión que, si el hombre hubiera estado ahí – también lo hubieran asesinado (...)

De tal suerte que este último testigo si bien concuerda con los actores Fuentes y Martínez en cuanto a que el señor Arbey Ospina también fue víctima del conflicto armado en la parcela objeto de proceso, ello no es suficiente para descartar la versión del señor Saúl Ospino, quien debe recordarse también aceptó que su hermano Arbey Ospino, decidió quedarse en esa parcela a pesar del homicidio de sus familiares, cuando asegura el señor Saul lo embargó el miedo por las indagaciones que hicieran sobre él los grupos de autodefensas, dándose el señor Ospino a la huida sin esperar otros requerimientos; versión que encaja de forma lógica con la situación fáctica planteada, aún por los detractores de la misma, los solicitantes Fuentes y Martínez, más si se tiene en cuenta que el negocio de permuta, los mismos señores Fuentes y Martínez ratifican se realizó fue con el señor Saúl Ospino; advirtiéndose que sobre esta permuta no existe prueba documental alguna, y es que sobre el predio Altos Sicarare “Guayabera” permutado por el señor Ospino no pudo verificar la Sala la naturaleza del mismo, ya que no existe informe sobre haber sido solicitado en restitución de tierras, lo que resulta lógico en el entendido que al momento de la permuta el señor Ospino relató no haberlo realizado bajo los efectos de la violencia; no obstante de las declaraciones de los actores se podría extraer que se trata de un predio baldío, dado que aseguraron ambos contratantes no tener título alguno.

Estudiadas entonces las pruebas en conjunto, se evidencia que efectivamente existieron hechos de violencia asociados al conflicto armado sufridos por cada uno de los núcleos familiares de la solicitantes Orlando Fuentes Ardila, Maida Martínez Velásquez, Saúl Ospino Lázaro, Bertilde Trigos Bergel lo que generó para los dos primero la permuta del predio La Ensenada parcela N° 11 por el predio La Guayabera y para los dos último el abandono del predio La Ensenada posteriormente.

Cobrando fuerza el relato del libelo introductor en cuanto a los hechos de violencia de cada uno de los solicitantes, destacándose que si bien el parentesco del señor Saúl Ospino con las personas asesinadas esto es Wilmer Ospino Lázaro y de Jorge Eliecer Ospino Vélez no fue acreditado con suficiencia por faltar las pruebas idóneas para ello, se probó con los testimonios y prueba documental (certificados de defunción y cédulas de ciudadanía) la coincidencia en los apellidos entre ellos y tal supuesto no fue controvertido y por el contrario ratificado por la mayoría de los testigos.

También de las diferentes declaraciones se puede extraer que luego de los desplazamientos forzados sufridos por los núcleos familiares del predio La Ensenada Parcela N° 11, los actores Saúl Ospino Lázaro, Bertilde Trigos Bergel, ni los Fuentes Martínez retornaron al inmueble en Litis, acreditándose la condición de víctima de desplazamiento forzado de los demandantes.

Por otra parte, es del caso precisar que el opositor Rodríguez si bien manifestó en su interrogatorio ser víctima del conflicto armado, más allá de su dicho, no aportó prueba que



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00

Radicado Interno No. 027-2019-02

respaldara los hechos victimizantes alegados, destacándose igualmente que éste opositor no argumentó hechos victimizantes del mismo predio, y no cuestionó la calidad de víctima de los solicitantes por lo que se impone para la Sala dar aplicación a la inversión de la carga de la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011 que establece que corresponde al opositor la carga de la prueba:

"INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

Por lo que correspondería al señor Rodrigo Rodríguez desvirtuar los hechos alegados en la demanda lo que no se logró en éste caso en lo referente al desplazamiento forzado sucesivo de los solicitantes Saúl Ospino Lázaro, Bertilde Trigos Bergel, Orlando Fuentes Ardila y Maida Martínez Velásquez, como tampoco se acreditó sus retornos al fundo y la superación de la condición víctima de desplazamiento forzado de cada uno de los actores como se señaló precedentemente.

Así las cosas, estando probada la condición de víctima de desplazamiento forzado de los señores Saúl Ospino Lázaro, Bertilde Trigos Bergel, Orlando Fuentes Ardila y Maida Martínez Velásquez del Inmueble denominado La Ensenada Parcela N° 11 Vereda Guaraní del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, prosigue verificar la situación que les impide a los mencionados actores ocupar nuevamente el predio; indicándose por parte del solicitante Orlando Fuentes Ardila y Maida Martínez Velásquez que la razón de ello es la permuta realizada mediante documento privado con el señor Saúl Ospina el cual no fue aportado, pero que se avizora existió tal y como quedó explicado precedentemente en la relación con el predio de los señores Saúl Ospino y Bertilde Trigos.

Así estando acreditado en el cartulario la negociación por lo menos verbal que afirma el demandante Orlando Fuentes hizo sobre el fundo La Ensenada Parcela N° 11 con el señor Saúl Ospino, se advierte que éste negocio fue celebrado en momentos en que se encontraba padeciendo las vicisitudes del conflicto armado como quedó decantado precedentemente y por demás sin el cumplimiento de las solemnidades requeridas para este tipo de acuerdos sobre bienes inmuebles.

Reiterándose que posteriormente el señor Saúl Ospino también fue víctima del conflicto armado por eventos que conminaron al núcleo familiar a su desplazamiento de la zona de ubicación del bien. Asegurando el mencionado demandante que al momento de su partida el inmueble objeto de restitución quedó en manos del señor Arbey Ospino de quien igualmente se señaló era hermano del demandante Saúl Ospino y de quien se dice también salió de la parcela, dejando la misma en poder del señor William Alfonso Gómez Ríos, quien posteriormente celebró contrato de compraventa mediante documento privado de fecha 10 de Agosto de 2006 con el señor Rodrigo Rodríguez Martínez hoy opositor encontrándose en el dossier dicho documento.

En este orden de ideas, queda seriamente cuestionada la licitud del contrato de permuta celebrado entre los señores Orlando Fuentes y Saúl Ospino así como los posteriores negocios, corriendo la misma suerte la venta realizada al hoy opositor Rodríguez ello conforme a las razones expuestas precedentemente, siendo aplicable el Artículo 77 de la ley 1448 de 2011 que impone a la Sala reputar la inexistencia del contrato realizado y la nulidad de los demás negocios efectuados a partir de la activación de las siguientes presunciones:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00
Radicado Interno No. 027-2019-02**

Numeral 2 literal a) y 3 de la ley 1448 de 2011 que establece:

"(...)2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes."

5. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de qué trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió..(...)"

Así las cosas y al ser los solicitantes señores Saúl Ospino Lázaro, Bertilde Trigos Bergel, Orlando Fuentes Ardila y Maida Martínez Velásquez víctimas del conflicto armado y del mismo predio por actos de violencia sufridos cuando se encontraban en la Finca La Ensenada, siendo que la familia Ospino ingresa a la parcela con el ánimo de explotarla y de tener un ingreso familiar; sin que pueda predicarse en estos últimos haber promovido el desplazamiento forzado de la familia Fuentes, pues los hechos victimizantes de esta familia no tenía las connotaciones de hecho notorio para aquel momento, lo que traería para la Sala adoptar una solución que armonice con las expectativas que se generaron en los solicitantes al momento de ingresar a la Finca, debiéndose ponderar los derechos de familias que padecieron las consecuencias del conflicto armado, y la solución a dicha situación de conformidad con una interpretación finalista de la Ley 1448 de 2011, no podría ser confrontar tales derechos a fin de determinar cuál es más o menos víctima, sino establecer en términos de la verdad, justicia y reparación una manera de restablecer el derecho de las partes en contienda; ha de tenerse en cuenta para resolver el caso que los actores señores Orlando Fuentes Ardila y Maida Martínez Velásquez son todavía propietarios del inmueble La Ensenada Parcela N° 11, por lo que tendrían en la actualidad un mejor derecho que los actores Saúl Ospino Lázaro y Bertilde Trigos Bergel.

Siendo ello así, se estima entonces, que es del caso dar aplicación al artículo 72 de la ley 1448 de 2011 y en especial su inciso 5° ordenando a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución De Tierras Despojadas²⁶ que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, se entregue a los señores Saúl Ospino Lázaro y Bertilde Trigos Bergel un predio de similares características y condiciones del objeto de proceso, teniendo en cuenta el actual domicilio de las partes solicitantes, a fin de garantizar la materialización del amparo al derecho fundamental a la Restitución de Tierras, debido a la imposibilidad de volver a la finca La Ensenada Parcela N° 11, para lo cual se le otorgará un término de seis (6) meses, plazo que se adoptará por cuanto es el tiempo que en promedio tardaría las entidades involucrada para la materialización de la orden impartida conforme a las experiencias de esta Sala en los trámites de Pos Fallo.

²⁶ Inciso 2° art. 98 ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00
Radicado Interno No. 027-2019-02**

Aclarándose por parte de esta Colegiatura que no se puede emitir orden alguna respecto a la parcela permutada esto *predio Altos Sicarare "Guayabera"* pues, como ya se explicó la misma no se encuentra en el registro de tierras despojadas y no fue solicitada en el presente proceso. Por demás no concluye la Sala un ánimo oportunista en el señor Fuentes como se sugiere a lo largo de la actuación, en tanto no se acreditó la posibilidad de titulación por parte del señor Fuentes de la parcela que hoy explota y que fue cedida por el señor Ospino, y de igual manera tal y como lo expresó el señor Fuentes su condición de titular del fundo objeto de proceso le impide ser beneficiario de cualquier subsidio de vivienda de parte del Estado, lo que en conclusión muestra que el señor Fuentes en la actualidad no es titular de predio rural diferente del debatido en este caso, es decir no se probó cosa distinta, y por tanto la solución de dejarlo en el fundo bajo estudio se encuentra ajustada a derecho.

De este modo, se amparará el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores Orlando Fuentes Ardila y Maida Martínez Velásquez, repuntándose inexistente el negocio jurídico de permuta realizado y nulo el contrato de compraventa privado celebrado entre los señores William Alfonso Gómez Ríos y Rodrigo Rodríguez Martínez el día 10 de Agosto de 2006 sobre el inmueble denominado La Ensenada Parcela N° 11 situado Vereda Guaraní Municipio de Agustín Codazzi Departamento del Cesar.

Así mismo se tendrá por inexistente cualquier posesión ejercida en el predio objeto de Litis a partir del año 2000 fecha del desplazamiento forzado del núcleo familiar de los señores Orlando Fuentes Ardila y Maida Martínez Velásquez

Definido lo anterior es del caso establecer, si quien ocupa en la actualidad el predio restituido denominado La Ensenada Parcela N° 11 Vereda Guaraní Municipio de Agustín Codazzi es decir, el opositor Rodrigo Rodríguez Martínez adelantó para la adquisición del fundo un comportamiento diligente ajustado a la buena fe calificada que exige la ley 1448 de 2011.

Al respecto se tiene que el señor Rodríguez Martínez hoy opositor expresó que adquirió el inmueble por venta que le realizara el señor William Gomez, respecto de ello sostuvo lo siguiente:

Interrogatorio del señor Rodrigo Rodríguez Martínez (opositor):

"(...) PREGUNTA: Usted recuerda entonces en qué año día mes hizo usted el negocio? RESPUESTA: Bueno eso aparece ahí en los papeles porque eso a mí si se me olvida pero si sé que fue en el 2006 que hicimos el documento PREGUNTA: Con quién? RESPUESTA: Con William que era el que estaba encargado de vender la parcela, William Alfonso Gómez. PREGUNTA: En cuánto la compró? RESPUESTA: Se la recibí a mi primo en \$9.000.000. (...)PREGUNTA: Entonces aquí aparece agosto del 2006, que fue cuando usted compra la parcela? RESPUESTA: Si señor PREGUNTA: Y como se entera usted que esa parcela la estaban vendiendo? RESPUESTA: Porque el primo mío pasó un día por ahí por ibería donde yo estaba y me dijo, primo hay una tierra muy buena una parcela tiene 35 hectáreas y bueno todavía andaba el hijo menor conmigo en ese año y fuimos a mirar la parcela y nos gustó porque es una tierra muy productiva muy buena, buena tierra, terreno tendido quedaba en el cielo pero un terreno tendido (...) PREGUNTA: Además de los \$9.000.000 que usted compra la parcela, cuánto pagó a las deudas que tenía en la misma parcela, contestó? RESPUESTA: Casi \$5.000.000 por ahí están los papeles (...)JUEZ-Entonces por medio del Ministerio Público le ponemos el folio 27 para ver si ese es el contrato de compraventa que realizo con William Alfonso Gómez y además si esos son los recibos de consignaciones a cisa de \$2.443.192 y de \$2.000.000 folio 47, 48, 49 y 50, RESPUESTA: Si la firma y esos si son los recibos de cisa, Orlando Fuentes a esta fue que le adjudicaron la parcela pero este la cambió con Saúl Ospina, ese fue el contrato que le hizo William a Alfonso Gómez (...) PREGUNTA: Y quien le vende a usted, estaba en el predio? RESPUESTA: Ellos comenzaron a trabajar como dije antes pero una cuñada mía que es la esposa de mi primo que me inició a la venta de eso no quisieron irse para allá porque no sé qué pasó entonces decidieron



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00
Radicado Interno No. 027-2019-02**

entregar eso venderlo, porque ya Saúl le había dicho que la vendiera por lo que fuera porque en ese tiempo nadie compraba tierra sino que se me metió la locura por ser buena la tierra, invertí ahí algo, nadie quería comprar tierra en ese tiempo (...) **PREGUNTA:** Y William Alfonso Gómez Ríos estaba explotando el predio? **RESPUESTA:** Él empezó a trabajar y no hicieron nada, no sembraron nada. (...) **PREGUNTA:** Quien fijo el precio de los \$9.000.000 con William Alfonso Gómez Ríos? **RESPUESTA:** William **PREGUNTA:** Y quien recibió esa plata lo que usted le pago a ellos \$9.000.000? **RESPUESTA:** Yo le pagué a William y William se la mando se la hizo llegar a Albeiro (sic) Ospina **PREGUNTA:** Y Albeiro (sic) que es de Saúl? **RESPUESTA:** Hermano de padre y madre **PREGUNTA:** Cree usted que esa plata pudo haber llegado a manos de Saúl? **RESPUESTA:** Bueno cuando Saúl se encontró conmigo que estuvo conversando junto a la parcela me dijo que a él no le habían dado el dinero ese pero yo no lo creo, yo no lo creo así porque él y el hermano pues no son enemigos. (...).

Extrayéndose de la declaración del opositor que en efecto ingresa a tomar posesión del fundo restituido en el año 2006 cuando le es vendido el mismo por parte del señor William Gómez, de quien dijo era el encargado de negociar el predio denominado La Ensenada Parcela N° 11, sin embargo reconoce que el predio no era propiedad del señor Gómez, respecto de ello expresó:

“(...) **PREGUNTA:** Usted cuando llega al predio tuvo conocimiento si ese era de propiedad privada o era baldío de la nación? **RESPUESTA:** Ya está informado de que yo conocía el personal que la había adquirido anteriormente lo que es Saúl Ospina y la señora Bertilde el apellido si no me acuerdo como es, si los distingo hace mucho tiempo sé que esos eran los dueños, (...) Los dueños últimos que eran Saúl Ospina y la esposa de él la compañera. (...) **PREGUNTA:** Y usted conocía a Orlando Fuentes Ardila? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** Usted supo que él era el propietario de esa parcela? **RESPUESTA:** Claro si **PREGUNTA:** Como supo? **RESPUESTA:** Porque nosotros estábamos ahí cerca y siempre nos encontrábamos por ahí y cuando yo llegué por ahí a Iberia él estaba ahí en la parcela esa todavía, en esos tiempos cambio con Saúl. **PREGUNTA:** En qué año cree usted que cambio con Saúl? **RESPUESTA:** Bueno ahí si no sé qué fecha no (...) **PREGUNTA:** Y usted supo que el INCORA le adjudicó esa parcela en aquel entonces a Orlando Fuentes Ardila y a María Martínez Velázquez? **RESPUESTA:** Lo supe después cuando ya estaba en la parcela que el señor Orlando estuvo allá ese día, me dijo que él había sido el propietario porque a él se la habían adjudicado, yo distinguía bien a Orlando ya éramos amigos porque siempre lo encontraba por ahí, él tenía un carro y la esposa siempre andaban por ahí pero no era más. (...) **PREGUNTA:** Usted cuando llega a la parcela supo quiénes eran los anteriores propietarios de ella, contestó? **RESPUESTA:** Si sabía que había sido Orlando Fuentes y Albeiro (sic) Ospina que era el que estaba ahí que autorizó que la vendiera (...) **PREGUNTA:** Y de Saúl Ospina? **RESPUESTA:** También **PREGUNTA:** Y usted supo de ese negocio, cuando usted llega a la parcela sabía del negocio de permuta entre el señor Orlando y el señor Saúl Ospina, contestó? **RESPUESTA:** Si sabía (...) **PREGUNTA:** Y entonces cuando usted entra en esa situación, quién cree usted que era el dueño verdadero del predio de la parcela? **RESPUESTA:** Saúl Ospina **PREGUNTA:** Porque era Saúl Ospina? **RESPUESTA:** Porque él había cambiado con Orlando Fuentes **PREGUNTA:** Y eso se supo en esa región de esa permuta? **RESPUESTA:** Si claro estaba visible porque ya el señor Orlando Fuentes comenzó a cultivar café en la parcela de allá de arriba que esa parcela la tiene todavía (...) **PREGUNTA:** Usted sabe si entre Orlando Fuentes y Saúl Ospino entre ellos firmaron algún documento de permuta o cambio de predios, contestó, tú me das y yo te doy, contestó? **RESPUESTA:** No sé **PREGUNTA:** No sabe? **RESPUESTA:** No, no sé (...)”

Extrayéndose así, que el opositor Rodríguez fue claro en reconocer que el predio restituido denominado La Ensenada Parcela N° 11 era de propiedad del señor Orlando Fuentes quien como se tiene decantado lo permutó a Saúl Ospino y es allí donde es visible la falta de diligencia y cuidado del señor opositor en adquirir el predio en debate pues no adelantó las diligencias tendientes para establecer que estaba realizando un negocio jurídico bajo los parámetros de una buena fe exenta de culpa, pues en su interrogatorio ante el Juez Instructor señaló lo siguiente:

“(...) **PREGUNTA:** Usted preguntó o realizó o verificó el estado jurídico del predio para ver cómo se encontraba el certificado de libertad y tradición, contestó? **RESPUESTA:** No señor **PREGUNTA:** Usted le pidió título a William Alfonso Gómez Ríos cuando usted estaba comprando la parcela, contestó? **RESPUESTA:** Bueno yo le dije que inclusive le di todo el dinero de la última cuota que tenía que cancelar porque yo le dije: bueno deben de entregarme los títulos para hacerme la escritura, entonces como ninguno de los dos se encontraba lo que era Saúl ni Albey pues eso quedó así, pero ya cuando CISA llega a cobrar y



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00
Radicado Interno No. 027-2019-02**

cancelamos entonces aparece el paz y salvo, yo dije bueno al menos debe haber una seguridad con esto pero tenía que reclamarle esos papeles al señor Orlando Fuentes que era el que le habían adjudicado la parcela (...) **PREGUNTA:** Él en alguna oportunidad acudió a Incoder para hacer trámites de documentación para ver si le adjudicaban la parcela a usted, contestó? **RESPUESTA:** No señor **PREGUNTA:** Usted habla con Orlando o con el propio Saúl para que le dieran título de la parcela, contestó? **RESPUESTA:** Al llegar Saúl ya él llega ya cuando las cosas comienzan a cambiar en cuanto a la restitución y todo pues ya ahí no había nada que hacer en cuanto a oponerme sabiendo que yo no tenía ninguna clase de documento y que directamente yo reconozco que ese predio era de Saúl Ospina (sic) (...) **PREGUNTA:** Una última pregunta señor Rodrigo usted últimamente manifestaba también en respuesta anterior que no realizo o no le firmaron los títulos toda vez que el señor Saúl no se encontraba, cuando digo títulos me refiero a títulos de la parcela, podría decir al despacho si luego conoció, porqué el señor Saúl no se encontraba en ese momento para firmar los títulos? **RESPUESTA:** Bueno como todo el negocio había sido con William Alfonso Gómez entonces yo le reclame a él y le dije porque no le dices a Albeir que es el que se comunica contigo que me haga el favor de conseguirme los títulos porque yo eso lo pagué y pagué en Incoder que usted no le habían pagado, fue todo lo que le dije, entonces quede esperando, esperando a ver qué pasaba con los títulos porque yo no tenía ninguna clase de documentos en cuanto a títulos escrituras”

Así las cosas el opositor Rodríguez Martínez deja ver un comportamiento poco ajustado a la buena fe calificada que exige la Ley 1448 de 2011, pues tenía conocimiento de que el propietario del predio era el señor Orlando Fuentes y aunque reconoció el negocio jurídico de permuta realizada por éste al señor Saúl Ospino, la negociación fue realizada con el señor Gómez de quien dijo era el encargado de la venta, pero sin aportar documento o prueba alguna de la autorización que le diera incluso el señor Saúl Ospino, para ello y reconociendo que no era el poseedor de la parcela pues relató como esperaba que el poseedor Arbey Ospino le vendiera sus derecho.

Además de ello, reconoce que para el momento de la negociación sabía de los hechos de violencia de que fue víctima la familia Ospino y de las condiciones de violencia que precedió la zona de ubicación del fundo La Ensenada Parcela N° 11, así lo relató:

“(…) **PREGUNTA:** Usted después del 2006, como lógico de pronto se hizo amigo de los parceleros de los colindantes, que te comentaron con anterioridad ósea del 2005, 2004, como había sido el contexto de violencia en esa zona, contestó? **RESPUESTA:** Bueno siempre le comentaban a uno de que los que estuvieron en la parcela cuando los grupos paramilitares llegaron, le recogieron los animales que tenía y se los llevaron fue todo lo que me contaron pero que hubieran tenido amenazas así no. (...) **PREGUNTA:** Como era el orden público cuando usted llegó en el 2006 a su parcela en esa región? **RESPUESTA:** Todavía estaba como revuelto **PREGUNTA:** Si? **RESPUESTA:** Si más revuelto que claro **PREGUNTA:** Pero usted dice que los grupos paramilitares empezaron a desmovilizarse en el 2005, ya en el 2006 ya muchos se habían desmovilizado, cuando usted llega ahí con el documento de compraventa? **RESPUESTA:** Si había el temor de uno andar todavía con la dificultad que había antes (...) **PREGUNTA:** Y cuando usted llega a la zona encontró presencia de grupos allí de paramilitares o de guerrilla, contestó? **RESPUESTA:** No, no había (...) **PREGUNTA:** Señor Rodrigo usted en respuestas anteriores al momento de absolver una pregunta respecto a la venta que hicieran a la parcela La Ensenada, manifestó que nadie compraba por ese tiempo, manifiéstele al despacho a razón de que usted hace esa manifestación, porque nadie compraba en ese tiempo, cuál era el motivo por lo cual nadie quería comprar en ese tiempo parcelas en esas zonas? **RESPUESTA:** porque terminaba en pasar o por ejemplo apenas iban saliendo los grupos paramilitares en esa zona (...) **ABOGADO - PREGUNTA:** Señor Orlando en respuestas inmediatamente anteriores pues usted manifestaba al despacho que nadie quería comprar en ese sector por cuanto había presencia todavía estaba terminando de salir los grupos armados ilegales, dígame al despacho si usted tenía conocimiento de esa situación, porque usted decidió comprar el predio? **RESPUESTA:** Porque ya las cosas se estaban calmando, ya por ejemplo terminaban de salir ya las cosas estaban un poco normal pues pensé que las cosas se normalizarían en todo, **PREGUNTA:** señor Rodrigo dígame al despacho si la razón por la cual usted compró el predio denominado parcela # 11 la ensenada, tuvo como motivación el bajo precio que para el momento se presentaba? **RESPUESTA:** si porque que uno consiga 35 hectáreas de tierras en una zona, como les terminaba de decir no porque la parcela haya sido mía sino que esa es una calidad de tierra, conseguir 35 hectáreas de tierras en 14.000.000 jamás se verá, sí o no. (...)”

Seguidamente manifestó:



(...) PREGUNTA: Y usted supo si, le insistimos en la pregunta, si como consecuencia de la muerte del papa y de Jorge Eliecer Ospino que se produjo en el año 2000, no sé si Wilmer Ospino Lázaro, por los apellidos me imagino que debe ser el hermano y Jorge Eliecer Ospino Vélez de pronto no sé si será el papa? RESPUESTA: Ese es el padre si PREGUNTA: El padre él había tenido que desplazarse a esa zona, contestó, usted que supo? RESPUESTA: Si él se desplazó le digo que yo le recibí la parcela sabiendo que el que estaba allá era Albey PREGUNTA: Albey? RESPUESTA: Albey sí, yo creí directamente que la parcela era de Albey, me entero directamente que (...) era de Saúl o no sé si sería entre ambos porque el que estaba allá cuando eso era Saúl, ya Albey porque ya Saúl se había ido, el que estaba allá era Albey y la esposa de él es familiar mío mi prima, era los que estaban en la parcela (...) PREGUNTA: Señor Rodrigo en respuestas anteriores usted nos manifestaba que había sido asesinados el padre del Saúl Ospino igual que su hermano, manifiéstele al despacho si usted llegó a escuchar o conoció como fueron estos hechos es decir a qué grupo se le atribuyó el asesinato de estas dos personas? RESPUESTA: Bueno eso fue algo muy conocido, ellos se transportaban de Codazzi hacia la finca de ellos y los grupos paramilitares lo interceptaron lo asesinaron ese mismo día, al padre y al hijo en el mismo lugar. PREGUNTA: En qué lugar fue? RESPUESTA: Ahí cerca del ingenio, ingenio Sicarare PREGUNTA: El ingenio a la parcela a qué distancia está donde está usted? RESPUESTA: A la parcela la cual tenía yo ahora PREGUNTA: La que tiene usted todavía? RESPUESTA: Esta como a hora y media en carro PREGUNTA: Y ellos iban para qué predio? RESPUESTA: tal vez irían para el alto Sicarare porque por allá era que tenían ellos la finca PREGUNTA: Y en el alto Sicarare a donde está usted al día de hoy que distancia hay? RESPUESTA: aproximadamente dos horas donde tiene ellos la parcela (...) PREGUNTA: Y el predio entonces para que quede claro es en sí de quien entonces? RESPUESTA: Eso del que estaba el que había salido último que salió de los Ospina ahí se llama Albeiro Ospina Lázaro hermano de Saúl, él era el que estaba ahí Albeiro, él dijo vendan eso por lo que sea que nosotros no podemos volver más nunca, como le habían matado al papa y a un hermano entonces ellos se habían ido (...)"

Así tenemos, que la declaración del opositor Rodríguez da cuenta de conocimiento que tenía de los hechos de violencia que rodearon al solicitante Saúl Ospino e incluso a otro integrante de su familia (Arbey Opsino) destacándose que las razones que llevaron al hoy demandante Ospina, e incluso a quienes señaló como su hermano el señor Arbey Ospina a salir del sector fue el asesinato de su familiares y el temor que sintieron por sus vidas, incluso con posterioridad a éstos hechos de violencia por el actuar de grupos al margen de la ley como quedó señalado precedentemente.

En éste Punto advierte la Sala que la situación de alteración del orden público de la Vereda Guaraní del municipio del Agustín Codazzi no le era desconocida por el señor Rodrigo Rodríguez Martínez tal y como se aprecia de su interrogatorio ante el Juzgado Instructor, argumentos éstos que imponen a la Sala dar aplicación del principio Pinheiro 17.4 que preceptúa lo siguiente: *"En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad el desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad."*

Además de ello esta Colegiatura no puede concluir un comportamiento amparado bajo una buena fe exenta de culpa por parte del señor Rodríguez, pues se trataba de una UAF que de acuerdo a la Ley 160 de 1994 debía tener autorización del INCORA para su venta, así las cosas y aunque se intentara flexibilizar a una buena fe simple es la misma ley 160 la que lo impide además de la dispositiva del principio Pinheiro que marca que en situaciones como estas de conocimiento del desplazamiento forzado no es posible concluir una buena fe en la adquisición de la propiedad.

Sin embargo y de acuerdo a la Sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional la Sala entrará a verificar del señor Rodrigo Rodríguez hoy opositor, puede ser considerada ocupante secundario; respecto de ello obra en el dossier estudio de caracterización socioeconómica realizado por la Unidad de Restitución de Tierras en la que se señala:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00
Radicado Interno No. 027-2019-02**

(...) Ingresos v egresos del hogar:

Sobre los ingresos del hogar el señor RODRIGO RODRIGUEZ MARTINEZ, señalo en la aplicación del instrumento de caracterización que estos provienen de la producción del predio, que explota a través de cultivos estacionales (maíz) y cultivos permanentes de (cacao, plátano y aguacate), manifiesta que no tiene un estimado mensual de la producción del predio debido a que las cosechas no se recolectan mensualmente, el maíz se cosecha dos veces al año, la última cosecha produjo un ingreso de \$700.000 pesos, considerándola mala en comparación años anteriores. Por lo anterior, el entrevistado manifiesta que no tiene ingresos mensuales del predio, sin embargo este aporta a la seguridad alimentaria de su familia. (...)

3.2.1 Índice de Pobreza Multidimensional

A partir de la información recolectada y analizada a la luz de las diferentes variables a través de la metodología del Departamento Nacional de Planeación denominada Índice de Pobreza Multidimensional, se puede determinar que el hogar SI se encuentra en condiciones de pobreza multidimensional, dado que presenta un 38% de privación, es decir, en 8/15 variables del Índice.

Presenta privación por: Condiciones educativas del hogar (Bajo logro educativo y analfabetismo), Trabajo (Trabajo informal, las personas económicamente activas no cotizan pensión), Acceso a servicios públicos y condiciones de vivienda (Acceso a aguas mejoradas, eliminación de excretas, pisos y paredes). (...)

Del grado de dependencia frente al predio.

A partir de la información aportada por el entrevistado, tiene aproximadamente 11 años y 5 meses en el predio solicitado en restitución, explotándolo con la agricultura familiar y la ganadería a pequeña escala. La familia obtiene una parte de los alimentos del predio a través de los cultivos de pan coger (plátano); a pesar de no estar obteniendo ingresos afirma que cosecha semestralmente maíz y que en la actualidad se encuentra preparando la tierra para la siembra, realizando el mantenimientos a los cultivos permanentes, convirtiéndose la parcela en el único medio de acceso directo con la tierra; tenido en cuenta que fue beneficiario de adjudicación de baldíos en la vereda Siete de Agosto en donde se vio obligado a vender a causa del conflicto armado y compró el predio que hoy le reclaman.

Contrastando con la información aportada en el instrumento de caracterización sobre otros inmuebles rurales con la Superintendencia de Notariado y Registro y el IGAC, se identificó que el número de documento de identidad del señor RODRIGO RODRIGUEZ MARTINEZ, NO se encuentra asociado a predios rurales. Manifiesta que cuenta con una Casa lote, en la cabecera municipal de Agustín Codazzi con un valor aproximado de \$20.000.000 pesos, en el que vive su esposa y el los fines de semana cuando baja hacer el mercado, pues la mayor parte del tiempo habita y explota la parcela (...)

En este orden de ideas, como quiera que el estudio de caracterización evidencia que el señor Rodrigo Rodríguez Martínez, depende económicamente del predio, lo que hace suponer que luego de la entrega del bien a los demandantes Orlando Fuentes Ardila y Maida Martínez Velázquez, causaría al opositor y su familia una importante afectación, pues si bien tiene un lugar en que habitar el único sustento económico del núcleo familiar lo representa el predio restituido; concluyendo la experticia que el hogar se encuentra en condiciones de pobreza multidimensional lo que amerita la protección del ordenamiento jurídico, por lo cual se ordenara el Ministerio de Vivienda, Ministerio de Agricultura, la Agencia Nacional de Tierras, a la Presidencia de la República y al departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Alcaldía de Agustín Codazzi- Cesar y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras brindar atención al señor opositor de acuerdo a sus directrices internas²⁷; en especial de esta última entidad,

²⁷ El Acuerdo 033 de 2016 de la UAEGRTD, en su artículo 8 establece: "a los segundos ocupantes que no tuviesen la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes de tierras diferentes al predio restituido y que habiten o deriven sus medios de subsistencia del predio restituido, se les otorgará una medida de atención correspondiente a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial conforme al



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00
Radicado Interno No. 027-2019-02**

que expidió el acuerdo No 033 de 2016 criterio auxiliar para la determinación y ejecución de las medidas atención segundos ocupantes, a efectos de incluir al señor señor Rodrigo Rodríguez Martínez para la entrega de un predio equivalente a una Unidad Agrícola Familiar-UAF acompañado de un proyecto productivo, debiendo verificar al momento de la entrega de los mismos que cumpla los requisitos de la normatividad para ello y que no exista incompatibilidad o impedimento legal para recibir este beneficio,

Se advierte además a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras debe realizar las gestiones para la priorización del hogar del señor opositor, haciéndose responsable por el informe de caracterización rendido en su momento y de variar o no ser ciertas las condiciones de vulnerabilidad concluidas en esta sentencia deben abstenerse de entregar las mismas.

De otra parte con el fin lograr un efectivo restablecimiento de las reconocidas como víctimas en esta sentencia, se expedirán las siguientes órdenes de apoyo interinstitucional:

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizarle a los señores Saúl Ospino Lázaro, Bertilde Trigos Bergel, Orlando Fuentes Ardila y Maida Martínez Velásquez y sus núcleo familiares la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación; para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas en especial en la atención de salud, educación y acompañamiento sicosocial informando sobre sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

De igual forma se ordenará a las entidades del SNARIV que de acuerdo con sus competencias brinden el apoyo que requiere los núcleos familiares de los señores Saúl Ospino Lázaro, Bertilde Trigos Bergel, Orlando Fuentes Ardila y Maida Martínez Velásquez.

También se ordenará proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 a los señores Saúl Ospino Lázaro, Bertilde Trigos Bergel, Orlando Fuentes Ardila y Maida Martínez Velásquez y su núcleo familiar ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado.

Por otra parte, esta Colegiatura reconoce las dificultades que tienen los jueces de categoría promiscuos o municipales en desarrollar las diligencias de entrega, debido a que no tienen un esquema de seguridad y no cuentan con los insumos para articular a las entidades del SNARIV; por lo tanto se comisionará con fundamento en lo establecido en

artículo 38 de la 160 en general, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo.

Además, si el segundo ocupante habita de forma permanente en el predio objeto de restitución, la unidad de restitución, realizará las gestiones para su priorización al programa de vivienda de interés social rural (VISR). En todo caso será el Banco Agrario de Colombia quien determinará la viabilidad de otorgar el referido Subsidio según lo establecido en la normatividad del programa de vivienda de interés social rural (VISR). El valor será el vigente del Subsidio Familiar VISR en la modalidad de construcción de vivienda nueva".



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00

Radicado Interno No. 027-2019-02

el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011 y en aras de materializar la entrega del predio restituido, se ordenará comisionar al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar - Cesar quien conoció del presente proceso en su etapa instructiva.

Así mismo se ordenará a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) revisar los contratos de concesión que recaen sobre el inmueble a restituir, y vigile el nivel de afectación de cualquier exploración que llegare a realizarse a fin de no obstaculizar la destinación agrícola del predio

Finalmente se anota que, en la diligencia de entrega deberán observarse las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general N° 07 (Párrafo del Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el periodo de sesiones 1997; así como otorgamiento del tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes de propiedad de quien se encontrare en el fundo propiciando todas las demás medidas que estime necesarias para protección personal, familiar y patrimonial de quien lo habita.

Con lo anterior se resuelven las pretensiones de la demanda delimitadas al caso de estudio.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

5. RESUELVE

5.1 Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno de los señores Orlando Fuentes Ardila y Maida Martínez Velásquez del predio denominado La Ensenada Parcela N° 11 ubicado en el predio de mayor extensión denominado Guaraní Municipio de Agustín Codazzi, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-75778 con un área de 35 Hectáreas 0.435 M², con los siguientes linderos:

"COLINDA ASÍ: Norte: En 487.40 mts con José Mogollón del detalle N° 134 al detalle N° 30. ESTE: En 156.08Mts con parcela N° 10 del detalle N° 30 al detalle N° 137. En 401.21 Mts con parcela N° 9 del detalle N° 137 al delta N° 81. SUR: En 652.44 Mts con parcela N° 8 del delta N° 81 al detalle N° 52 OESTE: En 86.40 Mts con Luis Martínez, caño en medio del detalle N° 52 al detalle N° 51. En 867.82 Mts con Parcela N° 12 del detalle N° 51 al detalle N° 134 punto de partida y cierra"

5.2 Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno de los señores Saúl Ospino Lázaro y Bertilde Trigos Bergel del predio denominado La Ensenada Parcela N° 11 ubicado en el predio de mayor extensión denominado Guaraní Municipio de Agustín Codazzi el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-75778 con un área de 35 Hectáreas 0.435 M², con los siguientes linderos:

"COLINDA ASÍ: Norte: En 487.40 mts con José Mogollón del detalle N° 134 al detalle N° 30. ESTE: En 156.08Mts con parcela N° 10 del detalle N° 30 al detalle N° 137. En 401.21 Mts con parcela N° 9 del detalle N° 137 al delta N° 81. SUR: En 652.44 Mts con parcela N° 8 del delta N° 81 al detalle N° 52 OESTE: En 86.40 Mts con Luis Martínez, caño en medio del detalle N° 52 al detalle N° 51. En 867.82 Mts con Parcela N° 12 del detalle N° 51 al detalle N° 134 punto de partida y cierra"

5.3 Reputar inexistente el negocio jurídico de permuta el cual reconocieron realizarlos los señores Orlando Fuentes Ardila y Saúl Ospino Lázaro sobre el predio La Ensenada



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00
Radicado Interno No. 027-2019-02**

Parcela N° 11 de la Vereda Guaraní Municipio de Agustín Codazzi Departamento del Cesar y por consiguiente se declara nulo el contrato de Compraventa contenido en el documento privado de fecha 10 de Agosto de 2006 autenticado en Notaría Única de Agustín Codazzi- Cesar celebrada entre los señores William Alfonso Gómez Ríos y Rodrigo Rodríguez Martínez. Así mismo se tendrá por inexistente cualquier tipo de posesión ejercida sobre el inmueble descrito en el punto 5.1 de esta sentencia a partir del año 2000.

- 5.4 Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, como autoridad catastral la actualización del registro cartográfico y alfanumérico, esto de conformidad con el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- 5.5 Declarar infundada la oposición presentada por parte del señor Rodrigo Rodríguez Martínez a través de apoderado.
- 5.6 Declarar no acreditada la buena fe exenta de culpa del señor Rodrigo Rodríguez Martínez.
- 5.7 En consecuencia niéguese la compensación deprecada por el opositor del señora Rodrigo Rodríguez Martínez.
- 5.8 Reconocer como ocupante secundaria al señor Rodrigo Rodríguez Martínez en consecuencia, se ordena al Ministerio de Agricultura, la Agencia Nacional de Tierras, a la Presidencia de la República y al departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Alcaldía de Agustín Codazzi- Cesar y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras a efectos de incluir al señor Rodrigo Rodríguez Martínez para la entrega de un predio equivalente a una Unidad Agrícola Familiar-UAF acompañado de un proyecto productivo, debiendo verificar que cumpla los requisitos de la normatividad para ello y que no exista incompatibilidad o impedimento legal para recibir este beneficio, destacándose que tiene competencia preferente para la atención conforme la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y el acuerdo 033 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, haciéndose responsable ésta última entidad del Informe de Caracterización rendido en su momento y de variar o no ser ciertas las condiciones de vulnerabilidad concluidas en esta sentencia deben abstenerse de entregar las mismas.
- 5.9 Ordenar a la Alcaldía de Agustín Codazzi que teniendo en cuenta la eventual situación del opositor y su núcleo familiar, le brinde las medidas temporales de alojamiento y ayudas de alimentación y sanitarias, si a ello hubiere lugar a fin de evitar que la restitución se convierta en un desalojo forzoso.
- 5.10 Ordenase inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.11 Cancélese las anotaciones No. 7, 9, 10 y 11 del folio de la matrícula inmobiliaria No. 190-75778 por secretaría expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.12 Ordénese como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y consistente en la prohibición de enajenar del predio solicitado por el reclamante, dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para lo cual se informará a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, si aquél asintieren en ello.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00

Radicado Interno No. 027-2019-02

- 5.13 Ordenar en caso de verificarse que el predio La Ensenada se encuentre afectado en su totalidad por remoción de masa se deberá entregar un predio en equivalencia pasando el predio restituido al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- 5.14 Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a los señores Orlando Fuentes Ardila, Maida Martínez Velásquez Saúl Ospino Lázaro y Bertilde Trigos Bergel y sus núcleos familiares la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas y sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia, con especial acompañamiento en los temas de salud, subsidios de vivienda, ayuda sicosocial, educación y proyectos productivos y empresariales; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.
- 5.15 Ordenar a las entidades que conforman el SNARIV el apoyo, seguimiento y retorno de los señores Orlando Fuentes Ardila, Maida Martínez Velásquez Saúl Ospino Lázaro y Bertilde Trigos Bergel.
- 5.16 Ejecutoriado el presente fallo se ordena la entrega material del inmueble La Ensenada Parcela N° 11 predio de Mayor extensión denominado Guaraní del Municipio de Agustín Codazzi por parte del señor Rodrigo Rodríguez Martínez a favor de los señores Orlando Fuentes Ardila y Maida Martínez Velásquez y su núcleo familiar dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días diligencia que debe realizar el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar - Cesar disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares en especial el Comando de Policía de Agustín Codazzi (Cesar). Teniendo en cuenta que deberá evitarse que esta sentencia se constituya en un desalojo forzoso para la señora Rodrigo Rodríguez Martínez Para hacer efectiva esta orden se libraré por parte de la secretaria de la Sala el despacho comisorio correspondiente (art. 100 Ley 1448 de 2011).
- 5.17 Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución De Tierras Despojadas²⁸ que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, se entregue a los señores Saúl Ospino Lázaro y Bertilde Trigos Bergel un predio de similares características y condiciones del objeto de proceso, teniendo en cuenta el actual domicilio de las partes solicitantes, a fin de garantizar la materialización del amparo al derecho fundamental a la Restitución de Tierras, debido a la imposibilidad de volver a la finca La Ensenada Parcela N° 11, para lo cual se le otorgará un término de seis (6) meses, plazo que se adoptará por cuanto es el tiempo que en promedio tardaría las entidades involucrada para la materialización de la orden impartida conforme a las experiencias de esta Sala en los trámites de Pos Fallo
- 5.18 Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 a los señores Orlando Fuentes Ardila, Maida Martínez Velásquez Saúl Ospino Lázaro y Bertilde Trigos Bergel y su núcleo familiar, ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de

²⁸ Inciso 2º art. 98 ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00143-00
Radicado Interno No. 027-2019-02**

Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado, así como también deberá llevar a cabo los trámites necesarios para concretar en favor del beneficiario de la restitución la implementación de proyectos productivos.

5.19 Ordénese a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y a la Agencia Nacional de Minería (ANM) revisar los contratos de concesión que recaen sobre el inmueble a restituir, y vigile el nivel de afectación de cualquier explotación que llegare a realizarse a fin de no obstaculizar la destinación del predio.

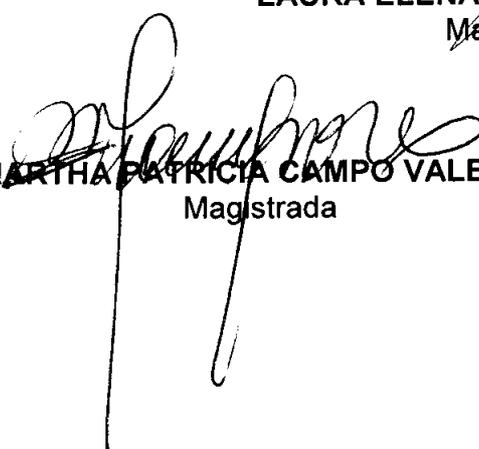
5.20 Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.

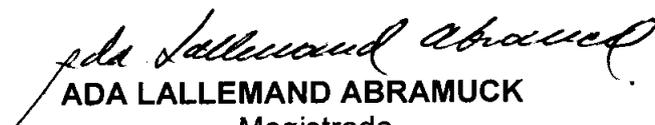
5.21 Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la sala, mediante sesión de la fecha, según acta No. ____.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada


ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada
(con salvamento parcial de voto)